

---

El debate de las ideas:

---

Una propuesta de Constitución  
como herramienta de reflexión

---

CONSTITUÏM



**CONSTITUÏM**

CONSTITUIM

## Prólogo

Al publicar este texto, creemos que debemos explicar quiénes somos, qué pretendíamos al redactarlo y cómo trabajamos en su elaboración.

Somos diecisiete personas que no nos conocíamos previamente. Coincidimos, casualmente, en el acto celebrado en el Ateneu Barcelonès el 31 de enero de 2015 con motivo de la presentación de dos proyectos constitucionales. Tenemos diferentes ideologías, oficios, edades y una diversa procedencia territorial, de norte a sur del país. El único nexo común: la voluntad de una República innovadora en una Cataluña independiente.

Se han invertido más de 2.600 horas en reuniones conjuntas de grupo, y plenarios. Hemos estudiado y trabajado, de forma individual y conjunta, durante quince meses, sin pedir -ni desear- ningún tipo de subvención, ni de ayuda económica; ni del sector público ni del privado. En otras palabras, hemos trabajado, en tanto que voluntarios, completamente gratia et amore. Ello con el fin de asegurar nuestra independencia y evitar cualquier tipo de presión o injerencia. Lo hemos logrado.

Se han tomado en consideración las más de 3.400 aportaciones efectuadas por la ciudadanía a través de Internet, y muchas otras que hemos obtenido en los diversos foros celebrados por todo el país.

Se ha elaborado un texto constitucional articulado porque entendemos que de este modo se suscita el debate entre ciudadanos, la interpelación mutua y la reflexión; aporta ideas e incita a pensar, facilita ver pros y contras, y genera también preguntas para expertos. Y, en definitiva, porque siempre es más fácil opinar y debatir sobre un texto articulado que ante una hoja en blanco.

Ahora bien, no se trata de “la Constitución”. Es una propuesta de texto constitucional como instrumento de debate y, a su vez, herramienta para el proceso constituyente, al que todo el mundo está invitado. Por consiguiente, es un texto que debe ser criticado y, en su caso, triturado. Un texto que es una aportación más puesta encima de la mesa para lograr la Constitución transversal y para todos, que unos y otros deseamos.

Barcelona, 11 de mayo de 2016

CONSTITUIM

# Preámbulo

Cataluña, nación ribereña del Mediterráneo, heredera de culturas milenarias y de tradición humanística; con identidad, lengua y cultura propias; pionera de la actividad parlamentaria como fuente de ley y origen de la relación respetuosa entre personas y naciones, con instituciones y normas históricamente reconocidas, como la de Pau i Treva (Paz y Tregua); solidaria con los principios de la Europa democrática y social; tierra siempre abierta y de acogida; emprendedora y plenamente consciente de la necesidad de preservar, como patrimonio de la humanidad, los bienes de la naturaleza y de sus seres vivos, de acuerdo con los principios éticos de la Carta de la Tierra; ha decidido, con plena libertad, civismo y radicalidad democrática, emprender un nuevo camino.

Un nuevo camino que la enlaza indefectiblemente con su historia y la proyecta hacia un futuro en el que la defensa de los derechos y libertades reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la plena consideración de la voluntad democrática de sus ciudadanos y la fraternidad y armonía con el resto de naciones, deberán ser los pilares fundamentales de progreso y de evolución personal, cultural, científica, económica y social.

En consecuencia, conscientes de que todos los pueblos necesitan la convivencia entre iguales, la paz y la estima a las personas y territorios que los configuran, y que ninguna evolución es posible sin el pleno acatamiento a la voluntad popular; nosotros, los ciudadanos de Cataluña, nos declaramos como nación de paz y nos postulamos como defensores insobornables de los derechos humanos, de la diversidad enriquecedora, de la democracia directa, participativa y contestataria, y de la ciencia, la cultura y la economía al servicio incontestable de las personas; donde nadie domine a nadie, y donde la economía y la acción política preserven, en todo momento, el equilibrio ecológico y natural para las generaciones futuras.

Es por ello que promulgamos esta Constitución.

---

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES FUNDACIONALES**

---

#### **Artículo 1. Cataluña**

1. Cataluña se constituye en Estado libre, soberano, democrático, social, ecológico y de derechos; y tiene como valores inspiradores y fundamentales la dignidad del ser humano, la libertad, la democracia, la igualdad, el pluralismo, la paz, la justicia, la solidaridad, la cohesión social, la equidad de género, la protección de las minorías y la sostenibilidad.
2. La soberanía radica en el pueblo de Cataluña y es en nombre del pueblo y para el pueblo que se ejercen todas las funciones del Estado.
3. El pueblo catalán y sus territorios configuran la Cataluña actual.

#### **Artículo 2. Forma política del Estado**

La forma política y jurídica de organización del Estado es la república ciudadana y participativa.

#### **Artículo 3. Lenguas**

1. El catalán es la lengua nacional y oficial de Cataluña. Todos los catalanes deben conocerla y tienen el derecho de usarla. Las instituciones públicas preservarán su vitalidad y promoverán, protegerán y desarrollarán su uso en todos los ámbitos y sectores.
2. Se reconoce a la lengua castellana un estatus jurídico especial, como patrimonio cultural y de cohesión que hay que respetar, garantizar y proteger.
3. La lengua occitana, denominada aranés en Arán, es la lengua de este territorio y es oficial en Cataluña en los términos que determina la ley. [Concordancia art. 50 y DT 1ª]

#### **Artículo 4. Símbolos nacionales**

1. La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas con fondo amarillo y deberá estar presente en los edificios públicos y en los actos oficiales.
2. La fiesta de Cataluña es la Diada de l'Onze de setembre (11 de septiembre).
3. El himno de Cataluña es Els segadors.
4. Las distintas expresiones del marco simbólico de Cataluña y su orden protocolario se regularán por ley.

#### **Artículo 5. Capitalidad**

1. La capital de Cataluña es la ciudad de Barcelona.
2. Todas las instituciones de la República ejercen sus funciones de acuerdo con los principios de proximidad y descentralización.

#### **Artículo 6. El Aran**

1. Cataluña reconoce el Arán como una realidad occitana dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos.
2. La República respeta y ampara esta singularidad del Arán como entidad nacional singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección mediante un régimen jurídico especial.
3. Se reconoce al pueblo aranés su derecho a la libre determinación.

#### **Artículo 7. Territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales**

1. La República promoverá la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con los territorios que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña.
2. Se podrán suscribir, con los territorios mencionados, convenios, tratados y otros instrumentos de colaboración internacional en todos los ámbitos, que pueden incluir la creación de organismos comunes.

### **Artículo 8. Comunidades catalanas en el exterior**

1. La República deberá fomentar los vínculos sociales, económicos y culturales con las comunidades catalanas en el exterior y deberá prestarles la asistencia necesaria.
2. Con este propósito, se podrán formalizar acuerdos de cooperación con las instituciones públicas y privadas de los estados donde se encuentren las comunidades catalanas en el exterior y suscribir con ellos convenios y tratados internacionales.

### **Artículo 9. La ley, su respeto y sus garantías**

1. Toda la ciudadanía y las instituciones de la República deben respetar y dar cumplimiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como valor fundamental de convivencia y paz social.
2. La Constitución garantizará los principios de legalidad, jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales o colectivos, la seguridad jurídica, y la responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas.

### **Artículo 10. Protección contra la arbitrariedad y defensa de la buena fe**

Toda persona tiene derecho a ser tratada por las instituciones de la República sin arbitrariedad y de acuerdo con el principio de buena fe.

---

## **TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y LIBERTADES**

---

### **CAPÍTULO 1. Derechos y libertades fundamentales**

#### ***SECCIÓN 1. Derechos y libertades individuales***

#### **Artículo 11. Dignidad e integridad humana**

1. La dignidad humana es inviolable y todas las instituciones públicas deberán respetarla y protegerla. Todas las personas tienen el derecho de vivir y morir con dignidad.
2. Toda persona tiene derecho a la vida y nadie puede ser condenado a la pena de muerte.
3. Todo ser humano tiene derecho a la integridad física y psíquica.
4. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.
5. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre o ser constreñido a realizar un trabajo forzado.
6. Las instituciones públicas deberán promover que toda persona en situación de necesidad o riesgo de exclusión social, disfrute de las condiciones necesarias que le permitan desarrollar una vida digna.

#### **Artículo 12. Igualdad y no discriminación**

1. Todas las personas son iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser discriminado por razón de sexo, etnia, origen, lengua, creencias, diversidad física, psíquica o ideológica; edad, características genéticas, pertenencia a una minoría nacional, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
3. Las instituciones de la República promoverán las condiciones necesarias para que la igualdad y la libertad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; eliminarán los obstáculos de todo tipo que limiten de hecho el disfrute de los mismos; introducirán políticas diferenciadoras que compensen situaciones discriminatorias estructurales; y facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

### **Artículo 13. Nacionalidad**

1. La nacionalidad catalana se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo que establezca la ley. Se podrá adquirir por nacimiento, filiación, adopción, matrimonio, residencia, o bien por opción.
2. Los catalanes de origen no podrán ser privados en ningún caso de su nacionalidad.
3. La República podrá concertar tratados o convenios de doble nacionalidad con todos los estados que reconozcan el principio de reciprocidad. En estos estados, los catalanes se podrán naturalizar sin perder su nacionalidad de origen.
4. Los ciudadanos de otros estados que tengan nexos culturales y lingüísticos comunes con Cataluña podrán optar por la nacionalidad catalana sin tener que renunciar a su nacionalidad, aunque el principio de reciprocidad no se reconozca en su Estado.  
[Concordancia DT 2ª]

### **Artículo 14. Mayoría de edad**

Los catalanes alcanzan la mayoría de edad a los dieciocho años.

### **Artículo 15. Libertad de residencia y libre circulación**

1. Los catalanes tienen derecho a elegir dónde fijar su residencia y a circular libremente por Cataluña. Este derecho sólo podrá ser restringido temporalmente en situaciones de grave riesgo o peligro colectivo, de catástrofes y de calamidades públicas que determine la ley.
2. Los catalanes tienen derecho a entrar y salir libremente del país en los términos que establezca la ley, sin que puedan ser objeto de ningún tipo de discriminación.

### **Artículo 16. Protección contra la expulsión y la extradición**

1. Los catalanes no podrán ser expulsados del país ni podrán ser trasladados, deportados o extraditados a una autoridad extranjera sin permiso del afectado.
2. La extradición sólo se concederá en virtud de tratado internacional o de ley, y ningún catalán podrá ser expulsado o extraditado en ningún caso a un país donde corra el riesgo de ser sometido a tortura o a cualquier otro tipo de pena o trato inhumano o degradante.

### **Artículo 17. Derechos y obligaciones de los extranjeros**

1. Los extranjeros tienen derecho a entrar en Cataluña, circular y fijar su residencia en los términos que establezcan las leyes y los tratados internacionales.
2. Los extranjeros en Cataluña tienen la obligación de respetar la Constitución y las leyes de la República.
3. La ley determinará las libertades públicas de las que gozan los extranjeros y los derechos de participación que pueden ejercer. En aplicación del criterio de reciprocidad, podrán participar en la elección de cargos públicos de ámbito local.
4. Los extranjeros sólo podrán ser extraditados en cumplimiento de un tratado o ley que reconozca el principio de reciprocidad. En ningún caso pueden ser expulsados o extraditados a un país donde corran el riesgo de ser sometidos a tortura o cualquier otro tipo de pena o trato inhumano o degradante.

### **Artículo 18. Derecho de asilo**

1. Se reconocerá el derecho de asilo a las personas que sean consideradas perseguidos políticos.
2. No podrán invocar este derecho las personas que entren en el país desde un tercer estado donde esté asegurada la aplicación de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
3. Por ley se determinará en cada momento la lista de los Estados en los que se valore que está garantizada la no-existencia de persecuciones políticas ni castigos o tratos inhumanos o degradantes. Se entenderá que un extranjero que provenga de uno de estos Estados no es perseguido salvo que lo fundamente en hechos que lo contradigan.
4. La ejecución de las medidas que den por terminada la situación de residencia en el país al no cumplirse los requisitos del asilo, sólo podrá ser suspendida por un tribunal si hay

serías dudas sobre el respeto a las garantías jurídicas del procedimiento. La ley establecerá el procedimiento y las garantías de estas medidas.

5. La República deberá cumplir la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Refugiados y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales a la hora de examinar la competencia de las solicitudes de asilo y el reconocimiento recíproco de las decisiones de asilo.
6. Los refugiados no podrán ser expulsados o extraditados a un país donde sean perseguidos ni entregados a las autoridades de este país.

### **Artículo 19. Libertad religiosa**

1. Se garantiza la libertad de pensamiento, religiosa y de culto. Sus manifestaciones sólo tendrán como límite el respeto a la ley.
2. Ninguna religión tiene carácter oficial. En consecuencia, cualquier colaboración o ayuda entre la República y las diversas confesiones religiosas se establecerá por la función que éstas desarrollen, en igualdad de condiciones, según determine la ley.

### **Artículo 20. Libertad personal y seguridad**

1. Libertad y seguridad. Todos tienen derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de libertad ni se le podrá restringir, si no es en los casos y los procedimientos establecidos por ley, y siempre respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
2. Identificación y retención. Toda persona a quien la autoridad pública competente solicite la identificación, deberá ser informada de manera inmediata y comprensible de las razones de dicha solicitud. Si no fuera posible la identificación por cualquier medio, o bien la persona se negara a identificarse, los agentes de la autoridad pública competente podrán requerirle que les acompañe a las dependencias policiales más cercanas, a los efectos de tomarle la identificación y durante el tiempo absolutamente imprescindible. La retención nunca podrá superar las tres horas. Los mecanismos necesarios para permitir el control y la investigación de las retenciones efectuadas en todo lugar y momento y sus circunstancias, ya sea por parte de la autoridad judicial, del Fiscal o de la Sindicatura de Greuges; se establecerán por ley. Estos mecanismos deberán reflejar fielmente el tiempo de retención, la causa, la identidad de los agentes actuantes y cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada relevante. En caso de que la persona retenida pasara a la condición de detenida, se le comunicará de forma inmediata.
3. Detención. La detención preventiva tendrá como única finalidad la persecución de acciones u omisiones con trascendencia penal. Deberá durar el tiempo estrictamente necesario y nunca podrá exceder las veinticuatro horas, incluyendo el tiempo de retención. El plazo máximo de veinticuatro horas se podrá prolongar hasta las setenta y dos horas en los casos de terrorismo o pertenencia a bandas armadas. Transcurridos estos plazos, la persona deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
4. Derechos del detenido. Toda persona detenida tiene garantizados los derechos establecidos por la ley y, en cualquier caso, los siguientes:
  - a) Ser informada por escrito de los motivos de su detención y de todos sus derechos, con un lenguaje que sea comprensible y que resulte accesible de acuerdo con la edad de la persona destinataria, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal que pueda afectar su capacidad de comprensión.
  - b) Guardar silencio y no prestar declaración, si no lo desea, y a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
  - c) No declarar contra sí misma y no declararse culpable. En ningún caso la confesión no debe responder a un acto de coacción, compulsión o intimidación. Las pruebas obtenidas conculcando directa o indirectamente los derechos fundamentales son nulas y no producen ningún efecto.
  - d) Recibir la asistencia por parte de un letrado, tanto en las diligencias policiales como en las judiciales; y poderse comunicar y entrevistar reservadamente antes de declarar, salvo los casos legalmente establecidos.
  - e) Comunicar a un familiar o persona de su elección, de manera inmediata, el hecho de la detención y el lugar donde se encuentra. Los extranjeros tienen derecho a que la comu-

nicación se dirija a la oficina consular de su país.

f) Comunicarse telefónicamente, de manera inmediata, con un tercero de su elección, en los términos que determina la ley.

g) Ser reconocida por un médico dependiente de las administraciones públicas.

h) Ser asistida por un intérprete, en caso de que no hable o no comprenda el catalán.

5. Prisión provisional. La prisión provisional tiene como finalidad garantizar la presencia en el juicio de la persona investigada o evitar la comisión de nuevos delitos o la alteración, ocultación o destrucción de pruebas. Para decretarla hace falta ponderar especialmente las circunstancias personales del procesado y el carácter del delito, junto con la finalidad de la medida. Sólo puede dictarla una autoridad judicial de forma motivada, en aquellos supuestos en los que no se puedan adoptar otras medidas idóneas menos restrictivas para garantizar su finalidad. Se establecerá por ley, de manera proporcional, la duración máxima de la prisión provisional, de acuerdo especialmente con las penas previstas para el delito que se imputa y con el carácter de este delito. El tiempo de prisión provisional se abona al del cumplimiento de la pena privativa de libertad.
6. Detención y prisión preventiva. La detención y la prisión preventiva se practicarán en la forma que menos perjudiquen a la persona, su reputación y su patrimonio, protegiendo la privacidad, imagen y honorabilidad, y con respecto a la libertad de información.
7. Pena de prisión. La condena a una pena privativa de libertad sólo se podrá ejecutar en virtud de sentencia firme, dictada de manera motivada y de acuerdo con las leyes penales. La persona privada de libertad tendrá derecho al libre desarrollo integral de su personalidad, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes del sistema de protección social, así como el acceso a la cultura. Mantendrá todos los derechos fundamentales que no sean expresamente limitados por la sentencia condenatoria, el sentido de la pena o las leyes.
8. Internamiento no voluntario. El internamiento no voluntario en un centro asistencial sólo estará permitido en los casos establecidos por la ley y de acuerdo con las garantías y procedimientos legales. El internamiento no voluntario requerirá la autorización judicial, sea cual sea la edad de la persona que se interna. En caso de riesgo inmediato y grave para la salud de la persona o para la salud pública, el internamiento se acordará de manera inmediata, si procede. La dirección del centro asistencial debe informar trimestralmente a la autoridad judicial sobre la situación de la persona internada, para revisar la necesidad de la medida.

### **Artículo 21. Habeas corpus**

1. Se garantizará a toda persona privada o restringida de libertad en forma ilegal, el derecho de exigir su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial.
2. Podrá instar el procedimiento de habeas corpus, además del interesado, cualquier persona física o jurídica con interés legítimo que tenga conocimiento de dicha situación. La autoridad judicial deberá incoar el procedimiento cuando haya un indicio de ilegalidad en la privación o restricción de libertad, con independencia de cuando se haya producido y de su motivación.

### **Artículo 22. Protección de la esfera privada**

1. Toda persona tiene garantizado el derecho a que su privacidad, imagen y honorabilidad sean respetadas y protegidas en cualquier ámbito.
2. La República deberá garantizar y proteger el uso de los datos personales para que se respeten la privacidad, la propia imagen, la honorabilidad y todos los demás derechos de la persona.

### **Artículo 23. Inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones personales**

1. El domicilio es inviolable. Sólo se podrá entrar y registrar un domicilio en cumplimiento de una resolución judicial motivada o cuando se disponga del consentimiento del titular, a menos que se esté cometiendo un delito flagrante.
2. Se garantizará el secreto de las comunicaciones personales y confidenciales de todo tipo, a menos que se dicte resolución judicial motivada autorizando la intervención.
3. Las comunicaciones interceptadas judicialmente permanecerán siempre secretas en todo

aquello que no tenga relación con la calificación penal que la ha motivado. La ley establecerá las sanciones para los casos en que se revelen estas comunicaciones secretas.

4. Sólo por ley, y para los supuestos de terrorismo y pertenencia a bandas armadas, se podrá regular la suspensión individual del derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones. Se deberá garantizar en todo caso el control parlamentario y judicial de estas suspensiones de derechos, así como la responsabilidad de todo aquel que haga un uso injustificado o un mal uso de la aplicación de la ley.

#### **Artículo 24. Libertad de expresión e información**

1. Todas las personas tienen derecho a expresar y difundir con libertad sus opiniones por cualquier medio.
2. Todos tienen derecho a recibir información libre, contrastada y veraz a través de los medios de comunicación, públicos y privados. Los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar la pluralidad.
3. La libertad de prensa, a través de cualquiera de las formas de difusión e información, está garantizada y es obligación de las instituciones públicas promover las condiciones para hacerla efectiva.
4. Se reconoce el derecho de los profesionales del periodismo a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, sin más limitación que las responsabilidades civiles y penales que se deriven de las mismas.
5. La ley regula la organización y el control democrático y ciudadano de los medios de comunicación de titularidad pública y garantizará su acceso a todos, sin discriminaciones de ningún tipo.
6. Estas libertades y derechos tienen sus límites en la legítima protección de los menores y de los derechos fundamentales de la persona, especialmente el derecho a la privacidad, a la propia imagen y honorabilidad y la protección de los datos personales.
7. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse mediante ningún tipo de censura.
8. Sólo por resolución judicial motivada se podrá acordar la prohibición de difundir una información o publicación, o bien su retirada inmediata.

#### **Artículo 25. Derechos a la protección judicial**

1. Todos tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda haber indefensión.
2. Toda persona tiene derecho:
  - a) A ser juzgado ante el órgano judicial predeterminado por la ley que sea competente, independiente e imparcial.
  - b) A la defensa y asistencia letrada que libremente se designe o solicitar asistencia jurídica gratuita.
  - c) A ser escuchado ante los juzgados y tribunales y a recibir un trato equitativo y justo.
  - d) A un proceso público con todas las garantías y a que sea juzgado en un plazo razonable sin retrasos indebidos.
  - e) A utilizar los medios de prueba pertinentes y necesarios para la defensa propia.
  - f) En el ámbito penal, aparte de lo que establece el artículo 20.4 para los casos de detención, toda persona tiene el derecho a ser informado de manera detallada y sencilla de las acusaciones que se le formulan y los cambios relevantes que se produzcan a lo largo de la investigación.
  - g) A poder examinar las actuaciones con tiempo suficiente y antes de que se le tome declaración.
  - h) A comunicarse y entrevistarse reservadamente con su defensa durante todo el proceso. Estas comunicaciones tienen carácter confidencial, con los límites que legalmente se establezcan.
  - e) A la presunción de inocencia, mientras no se demuestre su culpabilidad en sentencia firme condenatoria.
3. La ley regulará los casos en los que, por razón de matrimonio o análoga relación de afectividad, de parentesco, o por sujeción al secreto profesional; no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

4. Nadie podrá ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de efectuarse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en ese momento.
5. Nadie podrá ser condenado ni sancionado más de una vez por la misma acción u omisión.
6. Ninguna pena o medida de seguridad podrá ser perpetua ni consistir en trabajos forzados.
7. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad tendrán como finalidad fundamental la reinserción social.

#### **Artículo 26. Derecho a constituirse en pareja**

1. Todas las personas tienen el derecho de contraer matrimonio, o a constituirse en pareja, con plena igualdad jurídica, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.
2. La ley regulará las formas de matrimonio y su contenido; la jurisdicción de la República se pronunciará respecto de la nulidad, el divorcio o la separación matrimonial.
3. Las instituciones públicas regularán y protegerán las relaciones estables de pareja, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.

#### **Artículo 27. Las familias**

La República deberá:

1. Proteger las familias, en cualquiera de sus formas, como medio para el libre desarrollo personal de sus miembros, de acuerdo con la ley.
2. Proteger especialmente el nivel de ingresos de las personas que tengan bajo su cuidado a miembros de la familia que sean dependientes.
3. Promover la conciliación de la vida familiar y laboral efectiva, a fin de optimizar la calidad de vida de todos los miembros de la familia, entendida como la satisfacción de sus necesidades básicas de salud y autonomía crítica.
4. Garantizar la igualdad de oportunidades laborales y promover la distribución equitativa de las tareas domésticas entre los miembros de la familia, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación.
5. Actuar contra todas las formas de violencia doméstica y de género de manera integral y efectiva.

#### **Artículo 28. Derechos de los menores**

1. Es responsabilidad de las madres, los padres, y los tutores cuidar del crecimiento y desarrollo personal e integral de los menores hasta su mayoría de edad, con totalidad de derechos y con el fin de que el propio menor, cuando llegue el momento, pueda garantizarse la propia calidad de vida y contribuir a la de la comunidad donde viva.
2. Las instituciones públicas son responsables subsidiarias del crecimiento y desarrollo de los menores, de acuerdo con los parámetros de calidad de vida que hay que garantizar con una asignación presupuestaria prioritaria y suficiente, y respetando el principio de protección del interés superior del menor.
3. La persona menor de edad, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informada y escuchada antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial.
4. Los menores de edad, y en especial los niños, gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos.

### **SECCIÓN 2. Derechos y libertades colectivas**

#### **Artículo 29. Derechos de participación ciudadana**

1. Se garantizan los derechos de participación de los ciudadanos, para proteger la libre formación de su opinión y la expresión legítima de su voluntad.
2. Los ciudadanos tienen derecho:
  - a) A participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, de forma directa o

bien por medio de representantes libremente elegidos mediante el voto secreto en elecciones periódicas por sufragio universal.

- b) A presentarse como candidatos a todos los cargos políticos y representativos en igualdad de condiciones y con los requisitos que establezca la ley.
  - c) A participar, directamente o por medio de entidades asociativas, en el proceso de elaboración de las leyes del Parlamento, mediante un procedimiento ágil y efectivo.
  - d) A promover elecciones revocatorias de cargos electos, iniciativas legislativas populares y la convocatoria de referéndum de iniciativa ciudadana, en la forma y con las condiciones que se regulan en el artículo 133 y en el título séptimo, capítulo 1 de la Constitución.
3. La ley de participación ciudadana regulará el ejercicio de estos derechos y establece los casos en que los extranjeros residentes legalmente en el país pueden participar.
4. Los partidos políticos contribuyen a formar la opinión y la voluntad populares.

### **Artículo 30. Derecho de petición**

- 1. Todos tienen el derecho de dirigir peticiones individuales o colectivas a las instituciones de la República, sin que ello pueda conllevar ningún tipo de perjuicio. La ley establecerá las condiciones para su ejercicio y los efectos de este derecho.
- 2. Las autoridades están obligadas a estudiar las peticiones recibidas y a darles respuesta motivada en el plazo que se establezca legalmente.

### **Artículo 31. Derecho de reunión**

- 1. Se reconoce y garantiza el derecho y la libertad de reunión
- 2. Toda persona tiene derecho a organizar reuniones pacíficas y tiene libertad para tomar parte en ellas, en los términos que establezca la ley.
- 3. Las reuniones en espacios públicos precisarán de una comunicación previa al órgano competente, que debe garantizar su desarrollo. Sólo podrán ser prohibidas si se tiene constancia de razones fundadas de alteración de la paz ciudadana que pongan en peligro a personas o bienes a proteger.

### **Artículo 32. Derecho de asociación**

- 1. Se reconocen y garantizan el derecho y la libertad de asociación.
- 2. Toda persona tiene derecho a crear asociaciones, entidades, agrupaciones gremiales o profesionales; a adherirse, a pertenecer a las mismas y a participar en sus actividades, en los términos que establezca la ley. Sus estatutos deben recoger fines democráticos y legítimos.
- 3. Nadie podrá ser obligado a adherirse o pertenecer a cualquier asociación, entidad o agrupación gremial o profesional.
- 4. Son ilegales las que persigan fines delictivos o utilicen medios delictivos y quedan prohibidas las que no respeten los valores y principios de la República.
- 5. Sólo podrán ser disueltas o suspender sus actividades por una resolución judicial motivada.

### **Artículo 33. Derecho de fundación**

- 1. Se reconoce y garantiza el derecho y libertad de fundación para fines de interés general, social, científico, cultural o artístico, en los términos que establece la ley.
- 2. Es de aplicación a las fundaciones lo previsto en el artículo anterior para las asociaciones, entidades y agrupaciones gremiales o profesionales.

## **SECCIÓN 3. Derechos sociales**

### **Artículo 34. Derecho a la propiedad privada**

- 1. Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
- 2. La titularidad de estos derechos estará limitada por el cumplimiento de los deberes inherentes a su función social en beneficio del bien común.
- 3. En caso de utilidad o necesidad pública justificada, la administración podrá expropiar o

restringir el derecho de propiedad y uso que equivalga a una expropiación si se compensa plenamente y se garantiza una indemnización equitativa, en los términos que establezca la ley.

### **Artículo 35. Derecho a una vivienda digna**

1. Los catalanes tienen derecho a conseguir una vivienda digna, de acuerdo con sus medios.
2. Las instituciones públicas deberán facilitar el acceso a la vivienda mediante la generación y utilización del suelo, impidiendo la especulación; y la promoción de vivienda pública y vivienda protegida, con una atención especial a los colectivos más necesitados.
3. La ciudadanía deberá participar de las plusvalías que genere la actuación urbanística de los entes públicos.

### **Artículo 36. Derecho a la sanidad pública**

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad y gratuidad a los servicios de salud pública, en los términos que establezca la ley.
2. La República deberá garantizar la calidad del servicio público de salud; para alcanzarla es necesario, entre otros objetivos:
  - a) Respetar las preferencias de los usuarios de la sanidad pública en cuanto a la elección de médico y de centro de salud, en los términos y condiciones que establece la ley.
  - b) Ofrecer una atención médica integradora y coordinada de los diversos profesionales de los servicios de salud pública.
  - c) Organizar adecuadamente al personal sanitario para que dedique el tiempo suficiente en cada visita o consulta.

### **Artículo 37. Derechos sobre la protección de la salud**

1. Se reconoce el derecho de todas las personas, en relación con los servicios públicos y privados de sanidad:
  - a) A recibir educación sobre el cuidado de la propia salud y la de las personas a su cargo.
  - b) A ser informadas y escuchadas sobre los servicios a los que pueden acceder y los requisitos necesarios para usarlos, y sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que sean aplicados.
  - c) A su autonomía de decisión y de consentimiento para cualquier intervención.
  - d) A acceder a la historia clínica propia desde cualquier centro sanitario.
  - e) A la confidencialidad de los datos relativos a la propia salud.
  - f) A los demás derechos que establezca la ley.
2. Para alcanzar la salud de la ciudadanía, se fomentará la medicina preventiva y los hábitos saludables de vida, tales como una alimentación adecuada, el ejercicio físico y la práctica del deporte.
3. Se deberá garantizar la salud reproductiva en cuanto al bienestar físico, mental y social en la planificación familiar, la gestación y el parto.
4. La donación de órganos, tejidos y células se regulará por una ley de trasplantes. No está permitido el comercio de órganos humanos.
5. Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte, a recibir un tratamiento adecuado al dolor y cuidados paliativos integrales.
6. Todas las personas tienen derecho a expresar, en los términos que establezca la ley, su voluntad de forma anticipada para dejar constancia de las instrucciones sobre las intervenciones y los tratamientos médicos que puedan recibir, que deberán ser respetadas, especialmente por el personal sanitario, cuando el paciente no esté en condiciones de expresarla personalmente.
7. La ley regulará las condiciones, requisitos y garantías para la práctica de la eutanasia, de acuerdo con la voluntad libremente expresada por el paciente.

### **Artículo 38. Derechos en materia genética y experimentación científica**

1. Se reconoce el derecho de la mujer a acceder, en los términos que establezca la ley, a las técnicas de reproducción asistida, con independencia de su estado civil y orientación sexual, así como a recibir la información necesaria para prestar su consentimiento.

2. La ley podrá regular otras formas de reproducción, de acuerdo con el interés superior del futuro menor y el respeto a la dignidad de las personas.
3. La ley protegerá al ser humano ante los avances científicos que le puedan perjudicar en el campo de la reproducción asistida y de la ingeniería genética.
4. La ley regulará la utilización del patrimonio genético y embrionario del ser humano, de acuerdo con el principio de precaución, a fin de garantizar la protección de la dignidad humana, de la integridad física y psíquica de todos y de su descendencia.
5. La ley regulará la utilización del patrimonio genético y embrionario de los animales, plantas y otros organismos vivos, de acuerdo con el principio de precaución, a fin de garantizar la protección del ser humano y de su entorno.
6. La ley regulará la investigación con animales, plantas y otros organismos vivos con fines médicos.

#### **Artículo 39. Protección de la Seguridad Social**

1. La Seguridad Social de la República deberá garantizar a todos los ciudadanos una asistencia y unas prestaciones sociales suficientes, en especial en casos de necesidad, que habrá que actualizar periódicamente de acuerdo con la riqueza que produce anualmente el país.
2. Los presupuestos anuales de la República garantizarán la consecución de estos objetivos en beneficio del bien común. En cualquier caso, todos los ingresos recaudados de las personas físicas o jurídicas con obligación de cotizar se destinarán únicamente a este fin.
3. Esta asistencia y prestaciones sociales se podrán compatibilizar, complementar y mejorar por parte de los ciudadanos de manera particular, en los términos que establezca la ley.
4. Las prestaciones sociales de tipo económico y de carácter asistencial de la República no estarán sujetas a tributación.

#### **Artículo 40. Las pensiones y otros derechos de las personas mayores**

1. La República garantizará la suficiencia económica de las personas mayores a través de pensiones adecuadas, equitativas y actualizadas periódicamente, de acuerdo con la riqueza que produzca anualmente el país.
2. Las personas mayores tienen derecho a vivir con dignidad, libres de explotación y de malos tratos, y no podrán ser discriminadas debido a su edad.
3. La República favorecerá el bienestar personal y familiar de las personas mayores así como que se atiendan sus necesidades de salud, vivienda, cultura y ocio.

#### **Artículo 41. Derechos sobre los servicios sociales**

1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las prestaciones de la red de servicios sociales de responsabilidad pública. Se garantizará la calidad y la gratuidad de los servicios sociales, en los términos y condiciones que establezca la ley.
2. Toda persona tiene derecho a ser informado sobre estas prestaciones y a dar el consentimiento para cualquier actuación que le afecte personalmente.
3. Las personas con necesidades especiales, con el objetivo de mantener la autonomía personal en las actividades de la vida diaria, tienen derecho a recibir la atención adecuada a su situación.
4. Las personas o las familias que se encuentren en situación de pobreza tendrán derecho a acceder a una renta garantizada de ciudadanía que les asegure los mínimos de una vida digna.
5. Se reconoce a las organizaciones del tercer sector social el derecho a intervenir en la participación y la colaboración sociales.

#### **Artículo 42. Derechos sobre la cohesión y el bienestar sociales**

1. La República velará por la plena integración social, económica y laboral de las personas y de los colectivos más necesitados de protección, especialmente los que se encuentran en situación de pobreza y riesgo de exclusión social.
2. La República fomentará la cohesión y el bienestar sociales, y para ello:
  - a) Velará por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas que convivan en el país.

- b) Velará por el respeto a la diversidad de sus creencias y convicciones éticas y filosóficas.
- c) Promoverá las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación.
- d) Garantizará el reconocimiento de la cultura del pueblo gitano, como salvaguarda de la realidad histórica de este pueblo.
- e) Establecerá un régimen de acogida de las personas inmigradas para garantizar el reconocimiento y la efectividad de sus derechos y deberes.

#### **Artículo 43. Derechos de las personas con discapacidad**

1. La República promoverá, protegerá y asegurará a las personas con discapacidad el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como su integración social, económica y laboral.
2. El colectivo de personas con discapacidad incluye las que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
3. Se reconoce a las personas con discapacidad:
  - a) El respeto a su dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones y de hacer vida independiente.
  - b) La no discriminación.
  - c) La participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
  - d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
  - e) La igualdad de oportunidades.
  - f) La accesibilidad.
  - g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
  - h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños con discapacidad y el derecho de preservar su identidad.

### **SECCIÓN 4. Derechos laborales y socioeconómicos**

#### **Artículo 44. Derechos sobre el trabajo**

1. Todas las personas tienen derecho a asegurarse unos ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades mediante el trabajo, la profesión o la actividad que elijan, en los términos que establezca la ley.
2. La República deberá impulsar y promover políticas de pleno empleo y velar por la consecución de un puesto de trabajo en condiciones dignas y retribución equitativa para todos los ciudadanos en función de sus capacidades, formación y disponibilidad.
3. Todos los trabajadores tienen derecho a ejercer las tareas laborales y profesionales en condiciones de garantía para su salud, seguridad y dignidad.
4. La República fomentará la estabilidad laboral. La ley garantizará todos los derechos laborales de los trabajadores y regulará el acceso al trabajo, la formación, la promoción profesional y los sistemas de cogestión y de protección laborales.
5. La República garantizará el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, en la formación, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo incluida la retribución, que debe ser igual para un trabajo equivalente, y en todas las demás situaciones. También garantizará que las mujeres no sean discriminadas por causa de embarazo o maternidad.
7. Se reconoce el valor económico del trabajo de cuidado y atención en el ámbito doméstico y familiar, a la hora de fijar las políticas económicas y sociales.

#### **Artículo 45. Derecho de asociación sindical y empresarial**

1. Los trabajadores y los empresarios tienen derecho a crear sindicatos o asociaciones para la defensa de sus intereses legítimos. La estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos y económicamente financiados por sus miembros.

2. Toda persona es libre de pertenecer a un sindicato o asociación empresarial y participar en sus actividades.
3. Las organizaciones sindicales y empresariales tienen derecho a ejercer sus funciones en los ámbitos de la concertación social, la participación y la colaboración social.
4. Los trabajadores o sus representantes tienen derecho a la información, la consulta y la participación en las empresas.

#### **Artículo 46. Derecho al conflicto colectivo y la huelga**

1. La República establecerá un marco de relaciones laborales basado en el diálogo social, la concertación, la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios, la mediación, el arbitraje y la resolución extrajudicial de conflictos laborales.
2. Se reconoce el derecho de trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.
3. Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para defender sus derechos, y la libertad de no hacerla.
4. La ley regulará el ejercicio pacífico de estos derechos y sus limitaciones para garantizar el funcionamiento normal de los servicios esenciales que puedan afectar a la ciudadanía.

#### **Artículo 47. Derechos de los consumidores y usuarios**

1. La República garantizará la protección de la salud, la seguridad y la defensa de los derechos y los intereses de los consumidores y usuarios mediante procedimientos eficaces que la ley determine.
2. Las personas, en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios, tienen derecho a una información veraz y comprensible sobre las características y los precios de los productos y de los servicios; a un régimen de garantías de los productos adquiridos y de los suministros contratados y a la protección de sus intereses económicos ante conductas abusivas, negligentes o fraudulentas.
3. Se garantizará la existencia de instrumentos de mediación y arbitraje en materia de consumo y se promoverán el conocimiento y la utilización.
4. Los consumidores y usuarios, directamente o por medio de organizaciones, tienen derecho a ser informados y a participar y ser escuchados en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos establecidos en la ley.

### **SECCIÓN 5. Derechos, deberes y libertades del conocimiento y culturales**

#### **Artículo 48. Derecho a la educación integral y de calidad**

1. Todas las personas tienen derecho a una educación integral de calidad y a acceder a ella en condiciones de igualdad.
2. El modelo educativo se fundamenta en el logro de la autonomía crítica del alumnado y en la socialización del conocimiento. Deberá garantizar una formación humanística, científica y técnica basada en los principios y valores de la República.
3. Los centros docentes deberán hacer efectiva la coeducación, para evitar cualquier tipo de discriminación, y deberán enseñar a expresarse en términos de igualdad.
4. La enseñanza será laica en las escuelas de titularidad pública. Se respetarán las convicciones y creencias del alumnado y sus familias, de acuerdo con los derechos fundamentales.
5. La enseñanza será gratuita en todas las etapas que la ley fije como obligatorias.
6. Todas las personas tienen derecho a disponer, en los términos y condiciones que establezca la ley, de ayudas públicas para satisfacer los requerimientos educativos; así como a acceder en igualdad de condiciones a niveles educativos superiores, en función de sus recursos económicos, aptitudes y preferencias.
7. Las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir el apoyo necesario que les permita acceder a todo el sistema educativo, de acuerdo con lo establecido por la ley.
8. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a participar en los asuntos escolares y universitarios, en los términos que establezca la ley.

#### **Artículo 49. Libertad de enseñanza y de cátedra**

1. La República reconoce la libertad de enseñanza y de creación de centros docentes, siempre que respeten los derechos fundamentales.
2. Para garantizar la educación integral de calidad, y el acceso en condiciones de igualdad, la República sólo podrá financiar parcialmente centros docentes privados, de acuerdo con lo que determine la ley.
3. La República promoverá la integración de todos los centros educativos públicos y privados en el entorno. Asimismo, facilitará y promoverá la educación en el tiempo libre.
4. Se reconoce la autonomía universitaria, en los términos que establece la ley.
5. Se reconoce y protege el derecho a la libertad de cátedra.

#### **Artículo 50. Uso de las lenguas**

1. La República fomentará el uso, la difusión y el conocimiento del catalán entre las personas recién llegadas, como herramienta de integración social y cultural. Estos principios se aplicarán también respecto al aranés.
2. Las políticas del fomento del catalán se extenderán por todo el mundo.
3. Las instituciones públicas garantizarán el uso de la lengua de signos catalana y las condiciones que permitan alcanzar la igualdad de las personas sordas y sordociegas firmantes que opten por esta lengua, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto.
4. La diversidad lingüística es una riqueza cultural y las instituciones públicas deberán favorecerla de acuerdo con lo que determine la ley.

#### **Artículo 51. Tecnologías de la información y comunicación**

1. La República garantizará a todas las personas el conocimiento y el acceso a la sociedad de la información en todos los ámbitos de la vida, en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de universalidad, continuidad y actualización.
2. La República promoverá la formación, la investigación y la innovación tecnológicas, para que contribuyan a la mejora del bienestar y la cohesión sociales.

#### **Artículo 52. Libertad científica y técnica**

1. Se reconocen y protegen el derecho y la libertad de investigación y desarrollo científico y técnico.
2. La República fomentará la investigación y desarrollo científico y técnico de calidad y podrá gestionar, crear o hacerse cargo de centros de investigación.

#### **Artículo 53. Libertad artística y literaria. Derechos y deberes culturales**

1. Se garantizan y protegen el derecho y la libertad de creatividad artística y literaria.
2. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas.
3. Se fomentará esta creatividad y conservará y difundirá el patrimonio cultural del país.
4. Se facilitará a la ciudadanía el acceso a la cultura, a los bienes y los servicios culturales y al patrimonio cultural, arqueológico, histórico, industrial y artístico de Cataluña.
5. Todos tienen el deber de respetar y preservar este patrimonio cultural como un valor de la República.

### **SECCIÓN 6. Derechos y deberes ecológicos**

#### **Artículo 54. Derecho a los bienes comunes naturales**

1. En los términos que expresa este artículo, las personas, individual y colectivamente, tienen derecho a los bienes comunes naturales de Cataluña, que comprenden los sistemas naturales formados por la interacción de la energía del sol con el aire, el agua, el suelo y el subsuelo, la buena calidad de los cuales es indispensable para que todos los seres vivos que de ella dependen disfruten de una vida plena y saludable.
2. Todos tienen el deber de hacer un uso responsable de los bienes comunes, desde el punto de vista ecológico, económico y social. Los sectores productivos tienen la obliga-

ción y la responsabilidad de utilizar los bienes comunes naturales de manera que no provoquen la degradación de la biosfera y que no perjudiquen su regeneración.

3. Todos tienen el derecho de captar, transformar y utilizar la energía contenida en los flujos biosféricos y litosféricos, para poder disfrutar de una vida plena y saludable.
4. Todas las personas tienen el derecho de hacer uso de los materiales, tanto minerales como fósiles, del subsuelo. Estos materiales son el producto de la evolución geológica del planeta Tierra y son considerados un patrimonio de toda la humanidad.
5. La República tiene el deber de garantizar y mantener la calidad ecológica de los bienes comunes naturales y la obligación de promocionar y facilitar el acceso a la información adecuada sobre esta calidad.

#### **Artículo 55. Derecho al medio natural**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio natural ecológicamente saludable.
2. Toda persona tiene la responsabilidad de actuar sin dañar el medio natural.
3. Todas las actividades productivas y económicas deberán someterse al principio de precaución, siempre que puedan afectar al medio natural, y se tiene que evaluar, con carácter permanente, el impacto ecológico.
4. En caso de daños al equilibrio ecológico del medio natural, quienes sean responsables estarán obligados a repararlos y a regenerar el equilibrio del medio.
5. La República tiene la obligación de proteger y mejorar la calidad ecológica del medio natural, luchar contra el cambio climático y garantizar, en todo momento, la conservación de la biodiversidad y la buena calidad de los paisajes. [Concordancia art. 110]

## **CAPÍTULO 2. Garantías constitucionales**

#### **Artículo 56. Garantías de los derechos y de las libertades**

1. Los títulos preliminar y primero vinculan todas las instituciones públicas y son de aplicación directa. Los derechos y libertades reconocidos sólo se desarrollarán por ley y su protección se garantizará mediante recurso de inconstitucionalidad, en los supuestos en que no se respete el contenido esencial.
2. Los derechos y libertades reconocidos en los títulos preliminar y primero serán objeto de tutela judicial ante los tribunales correspondientes, mediante un procedimiento preferente y sumario, y subsidiariamente a través del recurso de amparo ante la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo.

#### **Artículo 57. Garantía internacional de los derechos y de las libertades**

1. Las normas universales de derecho internacional, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión y la jurisprudencia derivada de los respectivos órganos jurisdiccionales forman parte del bloque constitucional de la República.
2. También los tratados internacionales relativos a los derechos humanos otorgados válidamente por la República, una vez han sido válidamente ratificados y publicados, forman parte del bloque constitucional de la República.
3. En cualquier caso, la aplicación de una norma internacional no podrá limitar o perjudicar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución o cualquier otro tratado internacional válidamente ratificado.
4. Si los tratados disponen de un órgano jurisdiccional propio, su interpretación será vinculante y auténtica para todas las instituciones de la República y sus sentencias condenatorias serán de obligado cumplimiento.

#### **Artículo 58. Estados de alarma, de excepción y de sitio**

1. Sólo por ley se podrán regular los estados de alarma, de excepción y de sitio. Sólo se podrán declarar con el fin de hacer frente a alteraciones de los principios democráticos constitucionales, calamidades públicas o agresiones actuales o inminentes, o la amenaza de efectuarlos, por parte de fuerzas extranjeras, grupos terroristas o bandas armadas.

2. Bajo ninguna circunstancia la declaración de dichos estados podrá suspender el derecho a la vida; el derecho a la integridad física y psíquica; el derecho de los acusados a defenderse; el derecho a la nacionalidad; la no retroactividad de la ley penal, ni tampoco la libertad de pensamiento y religiosa.
3. Los estados de alarma, de excepción y de sitio sólo se podrán declarar cuando no sean posibles otras medidas menos restrictivas de los derechos para poder alcanzar la normalidad. Las medidas que se deban adoptar, y su duración, deberán ser proporcionales a las circunstancias y deberán ser las estrictamente imprescindibles para garantizar la normalidad.
4. Toda declaración de estado de alarma, de excepción o de sitio deberá identificar expresamente los derechos, libertades y garantías objeto de suspensión, así como los motivos, los efectos, el ámbito territorial y la duración.
5. El estado de alarma será declarado por el Presidente de la República y no podrá tener una duración superior a quince días. El Parlamento deberá ser informado de forma inmediata y no se podrá prorrogar sin su autorización.
6. El estado de excepción será declarado por el Presidente de la República con la autorización previa del Parlamento. No podrá exceder de treinta días, prorrogables por un plazo igual, con los mismos requisitos.
7. El estado de sitio será autorizado y declarado por el Parlamento por mayoría absoluta, exclusivamente a propuesta del Presidente de la República. El Parlamento deberá determinar los motivos, el ámbito territorial, duración y condiciones.
8. Las instituciones de la República y las funciones públicas reconocidas en la Constitución no se interrumpirán durante los estados de alarma, de excepción y de sitio. Si el Parlamento no se encontrara en periodo de sesiones, quedará automáticamente convocado de manera inmediata.
9. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no podrá modificar el principio de responsabilidad del Presidente ni el de las demás autoridades de la República.

---

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEFENSA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**

---

#### **Artículo 59. Principios generales**

1. La República de Cataluña, nación de paz, garantizará la defensa y la seguridad de sus ciudadanos y del territorio. Promoverá acciones de fomento de la paz en el mundo y se compromete con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.
2. Todos tienen la obligación de cooperar con los organismos de protección civil para proteger a las personas, los bienes y el medio natural ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades públicas.
3. La República promoverá acciones y políticas de cooperación internacional para el desarrollo de los pueblos y deberá establecer programas de ayuda humanitaria de emergencia.

#### **Artículo 60. Agencia Nacional de Seguridad y Defensa**

La Agencia Nacional de Seguridad y Defensa es la institución encargada de garantizar la seguridad y defensa de los ciudadanos y del territorio de Cataluña, así como del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República en esta materia, de acuerdo con lo que establezca la ley.

#### **Artículo 61. Institut Internacional de Pau i Treva de Catalunya**

1. El Institut Internacional de Pau i Treva de Catalunya (Instituto Internacional de Paz y Tregua de Cataluña) tiene como finalidad la investigación, la formación, el desarrollo y la aplicación de métodos no violentos de intervención y de resolución de conflictos armados o de situaciones de violencia y estragos, basados en su conocimiento científico y práctico.

2. El Institut Internacional de Pau i Treva de Catalunya dispondrá de un cuerpo profesional especializado, dotado de las infraestructuras humanas, materiales y logísticas necesarias para detectar fuentes de conflicto; mediar para evitarlos; buscar soluciones de tregua; participar en misiones de ayuda humanitaria y actuar en caso de migraciones producidas por conflictos o de estragos por catástrofes bélicas o naturales, de acuerdo con lo que determine la ley. [Concordancia DA 2ª]

---

## **TÍTULO TERCERO**

### **PRINCIPIOS ECONÓMICOS**

---

#### **Artículo 62. El sistema económico**

1. La República basa su sistema económico en el libre mercado, regulado bajo criterios sociales y ecológicos que protejan y garanticen la libertad económica de los ciudadanos.
2. Se garantizará la libre iniciativa, el desarrollo de la actividad empresarial y el espíritu emprendedor, la protección de la economía productiva en condiciones de competencia y el fomento del autoempleo y de las empresas con responsabilidad social y ecológica, preferentemente las pequeñas y medianas, la economía social y comunitaria, y la creación y transferencia de conocimiento.
3. Se planificarán y promoverán políticas de estabilidad económica para garantizar el progreso social y económico de la República y de la ciudadanía, basadas en los principios de solidaridad, cohesión, sostenibilidad e igualdad de oportunidades.
4. Las instituciones públicas tienen el deber de asegurar una distribución equitativa y justa de la renta personal y territorial, en los términos que establece la ley.
5. Toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad estará subordinada al interés general.
6. Se reconoce el talento de los ciudadanos como un factor básico en la creación de riqueza. La República fomentará y protegerá el desarrollo intelectual de los ciudadanos, la creación y difusión del conocimiento y las actividades de creación, investigación, desarrollo e innovación.
7. Se protegerá y asegurará el desarrollo igualitario y equilibrado de todos los sectores económicos, con especial cuidado para la agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos.
8. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica del país, en aquellos sectores o servicios esenciales de la sociedad que la República debe preservar, sobre la base del interés general y el bien común.
9. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y comunitarios que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se consideran bienes de dominio público la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
10. Se regulará por ley la administración, defensa y conservación del patrimonio de la República, como bien común que hay que preservar entre todos.

#### **Artículo 63. Deber de contribuir a los gastos públicos**

1. Todas las personas físicas y jurídicas tienen el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público en relación con su capacidad económica, a través de un sistema tributario justo y eficiente inspirado en los principios de igualdad, progresión y suficiencia. En ningún caso el sistema tributario deberá tener efectos confiscatorios.
2. El sistema tributario garantizará la equidad impositiva horizontal y vertical.

#### **Artículo 64. Principio de estabilidad económica**

1. Todas las instituciones públicas deberán adecuar sus actuaciones al principio de estabilidad económica y no podrán incurrir en un déficit estructural superior al que se establez-

ca en los tratados o convenios en los que Cataluña participe, salvo en los casos de calamidades públicas, recesión económica o situaciones de emergencia, que deberán ser apreciados por la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento.

2. La ley regulará las condiciones para emitir deuda pública y contraer crédito.

### **Artículo 65. El banco central de Cataluña**

La ley regulará la creación y funcionamiento del Banco Central de Cataluña, su naturaleza jurídica pública como regulador del sistema financiero catalán y sus órganos de dirección.

---

## **TÍTULO CUARTO FUNCIONES DE LA REPÚBLICA**

---

### **CAPÍTULO 1. Función ejecutiva**

#### **SECCIÓN 1. Presidencia**

### **Artículo 66. El Presidente de la República y de la Generalitat**

1. La función ejecutiva corresponde al Presidente de la República, que es el Jefe del Estado.
2. Por razones históricas, a la estructura administrativa de la función ejecutiva se la conoce como Generalitat de Catalunya.
3. Como Jefe del Estado, el Presidente de la República:
  - a) Es la máxima autoridad de la República y, como tal, tiene la más alta representación de Cataluña.
  - b) Tiene iniciativa legislativa; promulga y ordena publicar las leyes.
  - c) Convoca elecciones, referéndums, consultas y otras formas de participación.
  - d) Propone e insta a la modificación de la Constitución.
  - e) Publica los nombramientos de los cargos institucionales de la República.
  - f) Dirige la política exterior de Cataluña.
  - g) Firma los tratados internacionales, con la necesaria autorización del Parlamento, y ordena su publicación.
  - h) Pide dictámenes a la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo sobre la adecuación de la Constitución o su reforma, a los tratados internacionales.
  - h) Acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos de Cataluña y recibe las credenciales de los embajadores extranjeros.
  - e) Nombra y revoca los máximos responsables de la Agencia Nacional de Seguridad y Defensa.
  - j) Declara los estados de alarma y de excepción y propone al Parlamento la declaración del estado de sitio.
  - k) Con la autorización previa del Parlamento, activa la defensa de la República en caso de conflicto, de acuerdo con el derecho internacional, y acuerda la paz.
  - l) Ejerce las demás funciones que determinen la Constitución y las leyes.

Estas funciones son indelegables.

4. Como máximo responsable de la Generalitat, el Presidente:
  - a) Tiene la máxima representación de la Generalitat.
  - b) Dirige la acción política y la administración de la Generalitat.
  - c) Ejerce la función ejecutiva, aprueba los decretos ley y los decretos legislativos; y ejerce la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
  - d) Elabora los presupuestos de la Generalitat y rinde cuentas de los mismos.
  - e) Da cumplimiento a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales ratificados y publicados.

- f) Solicita los informes que considere adecuados al Consejo de Garantías Constitucionales y a las sindicaturas, en los casos previstos por la ley.
  - g) Ejerce las demás funciones que determinen la Constitución y las leyes.
5. El tratamiento protocolario del Presidente es el de Molt Honorable senyor (Muy honorable señor)

#### **Artículo 67. Los *consellers* de la *Generalitat***

1. La Generalitat está encabezada por el Presidente y se organiza en Conselleries.
2. Todas las actuaciones de cualquier órgano de la Generalitat se hacen en nombre y por delegación del Presidente.
3. Al frente de cada Conselleria hay un Conseller (consejero). El Presidente, libremente, nombra y separa del cargo los Consellers, y determina sus funciones, competencias y áreas de responsabilidad.
4. El Presidente podrá nombrar un Conseller Primer (Primer Consejero) con la función delegada de coordinar la actuación de todos los demás Consellers.
5. El Presidente podrá delegar funciones representativas o ejecutivas en otros Consellers, de manera temporal o permanente. La ley puede limitar el alcance temporal o material de estas delegaciones.

#### **Artículo 68. Elección y sustitución del Presidente**

1. El Presidente es elegido cada cinco años mediante una circunscripción única en toda Cataluña por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que fijen la Constitución y la legislación electoral.
2. En caso de vacante, ausencia del territorio o incapacidad temporal, el orden de sustitución del presidente es:
  - a) El Conseller Primer si está nombrado.
  - b) El resto de Consellers, por orden decreciente de edad, si el Presidente no ha establecido otro orden preferente.
  - c) El Presidente del Parlamento.
3. Si las causas previstas en el punto anterior fueran definitivas, el Presidente sustituto lo será sólo hasta la siguiente fecha electoral, prevista en el artículo 136. Cuando esta fecha coincidiera con las elecciones ordinarias a la Presidencia, el Presidente electo ocupará el cargo durante todo el mandato constitucional entero. En caso contrario, el Presidente que resultare elegido lo sería para el resto del mandato del Presidente causante de la vacante.

#### **Artículo 69. Estatuto personal del Presidente y los *Consellers***

1. El Presidente y los Consellers, durante sus mandatos y por actos presuntamente delictivos, no podrán ser detenidos ni retenidos, excepto en el caso de flagrante delito.
2. Corresponderá al Tribunal Supremo decidir sobre la investigación, la inculpación y el enjuiciamiento del Presidente.
3. En las causas contra los Consellers será competente el juez natural predeterminado por la ley. Pero ningún Conseller podrá ser investigado, inculpado ni juzgado sin la autorización previa de la Sala Penal del Tribunal Supremo. Entretanto, el juez competente podrá llevar a cabo las investigaciones inaplazables y urgentes para el buen fin de la instrucción de la causa, de las que dará cuenta a la Sala Penal del Tribunal Supremo.
4. El tratamiento protocolario de los Consellers será el que determine la Ley de Protocolos.

#### **Artículo 70. Derechos y obligaciones para con el Parlamento**

1. El Presidente y los Consellers tienen el derecho de asistir a las reuniones del Pleno y de las Comisiones parlamentarias y tomar la palabra.
2. El Parlamento podrá requerir al Presidente o a los Consellers la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. También podrá requerir su presencia en el Pleno y en las Comisiones, en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento.

### **Artículo 71. Responsabilidad política del Presidente**

1. El Presidente responde políticamente ante el Parlamento de su actuación.
2. La delegación de funciones del Presidente no le exime de su responsabilidad política ante el Parlamento.
3. Para hacer efectiva dicha responsabilidad política del Presidente, el Parlamento, por mayoría de tres quintas partes, podrá instar la celebración de unas elecciones para su revocación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.

## **SECCIÓN 2. Administración y sector público**

### **Artículo 72. Principios de funcionamiento del sector público**

1. La acción del sector público tendrá por finalidad dar a la ciudadanía un servicio de calidad basado en los principios de transparencia, de eficacia, de eficiencia, de la mejora continua y del bien común. Los servicios serán prestados por la administración más cercana al ciudadano de acuerdo con el principio de subsidiariedad. Para esta prestación, la administración deberá disponer de los recursos suficientes, de acuerdo con el principio de suficiencia financiera.
2. Estos principios obligarán a todas las instituciones de la República; a los organismos públicos o privados vinculados o dependientes; a las empresas privadas que presten servicios públicos y a cualquier persona con un vínculo contractual con la Administración de la República o con los organismos públicos o privados mencionados.

### **Artículo 73. Administración de la Generalitat**

1. La Generalitat de Catalunya es la estructura administrativa que ejerce las funciones ejecutivas. Tiene la condición de Administración general, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Administración local.
2. La Administración de la Generalitat servirá con objetividad los intereses generales y actuará con sometimiento pleno a las leyes y al derecho.
3. Tiene como principios la eficacia, la jerarquía, la coordinación y la transversalidad, para garantizar la integración de las políticas públicas; la desconcentración y la descentralización administrativa; y la transparencia basada en hacer pública la información necesaria para que el ciudadano pueda evaluar la gestión.
4. La ley regulará el estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de la Administración de la Generalitat incluyendo, en todo caso, la forma de acceso, el régimen de incompatibilidades, el derecho de sindicación y la garantía de formación y actualización de los conocimientos y de la praxis necesarios para cumplir con las funciones públicas.

### **Artículo 74. Órganos consultivos de la Presidencia**

1. La Comissió Jurídica Assesora (Comisión Jurídica Asesora) es el órgano consultivo de la Presidencia de la Generalitat en materias de carácter jurídico.
2. El Consell de Treball, Econòmic i Social (Consejo de Trabajo, Económico y Social) es el órgano consultivo y de asesoramiento del Presidente en materias socioeconómicas, laborales y de empleo.
3. La ley regulará la composición y las funciones de estos organismos y la República podrá crear otros en materias que tengan trascendencia social y que afecten al bien común.

### **Artículo 75. Garantías administrativas**

1. La ley regulará los procedimientos administrativos garantizando los derechos de participación y defensa del ciudadano y la audiencia del interesado, cuando corresponda.
2. Los ciudadanos tendrán acceso a los archivos y registros administrativos, salvo en los casos que afecten a la seguridad y defensa de la República, la investigación de delitos y la intimidad de las personas.
3. Todo el mundo tiene derecho a ser indemnizado, en los términos que establezca la ley, por toda lesión que afecte a sus bienes y derechos como resultado del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en casos de fuerza mayor.

## **CAPÍTULO 2. Función legislativa**

### **SECCIÓN 1. El Parlamento de la República**

#### **Artículo 76. El Parlamento**

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y es inviolable.
2. El Parlamento consta de una única cámara de representación, cuyos miembros son elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 y el título sexto.

#### **Artículo 77. Funciones**

Corresponde al Parlamento:

- a) Ejercer la función legislativa: elaborar, aprobar y derogar las leyes.
- b) Aprobar los presupuestos generales de la República.
- c) Controlar e impulsar la acción política y de gobierno.
- d) Proponer y tramitar la reforma de la Constitución.
- e) Autorizar al Presidente a obligarse internacionalmente, en nombre de la República, mediante la firma de los tratados.
- f) Pedir dictámenes en la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo sobre la adecuación de la Constitución o su reforma a tratados internacionales.
- g) Autorizar el estado de sitio, a propuesta del Presidente.
- h) Autorizar al Presidente para activar la defensa de la República, en caso de conflicto, y para acordar la paz.
- e) Todas aquellas otras que le sean atribuidas por la Constitución o las leyes.

#### **Artículo 78. Composición y régimen electoral**

1. Los parlamentarios reciben el nombre de Diputados y son elegidos por un plazo de cinco años, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que fijen la Constitución y la legislación electoral.
2. La circunscripción electoral es la Comarca, excepto en la ciudad de Barcelona, donde la circunscripción es el Distrito. Cada circunscripción elige un parlamentario por cada 75.000 habitantes o fracción, a una sola vuelta. La Ley Electoral también regulará la forma en que los catalanes residentes en el extranjero sean adecuadamente representados en el Parlamento.
3. La composición del Parlamento y el número de Diputados dependerá en cada momento del resultado de estas variables.
4. El sistema electoral en el Parlamento será de representación directa, de listas abiertas y a una sola vuelta. En la papeleta constarán los candidatos por orden alfabético, comenzando por un lugar determinado aleatoriamente una vez proclamados los candidatos. Cada elector marcará un número de candidatos no superior al número de escaños que se elijan en su circunscripción y serán elegidos los candidatos con el mayor número de votos en su circunscripción.
5. Los escaños de diputados que queden vacantes por cualquier causa antes de finalizar su mandato se cubrirán mediante elecciones en su circunscripción concreta, de carácter extraordinario, u ordinario, según el caso.
6. La Ley Electoral determinará las causas de incompatibilidad de los parlamentarios.

#### **Artículo 79. Derechos y deberes de los Diputados**

1. Los miembros del Parlamento son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad, con el efecto concreto de que no podrán ser detenidos si no es en el caso de flagrante delito.
2. Los diputados no estarán sujetos a mandato imperativo y, políticamente, sólo responderán ante los ciudadanos de la circunscripción electoral por la que han sido elegidos.
3. Se exigirá a los parlamentarios transparencia y responsabilidad en el ejercicio de su función pública.
4. En las causas y procesos judiciales contra los Diputados, será competente el juez natural predeterminado por la ley.

5. Los Diputados tendrán derecho, durante el ejercicio del cargo, a una remuneración digna, fijada anualmente en los presupuestos de la República, que deberá tener en consideración la temporalidad del cargo y el hecho de su reincorporación a la vida activa o a la jubilación, una vez agotado el plazo máximo de duración de los cargos electos.
6. Los Diputados estarán obligados a hacer público su patrimonio antes de tomar posesión del escaño y deberán hacer públicos los vínculos que los relacionen con grupos de interés, en los términos que determine la Ley Electoral. Esta declaración de patrimonio se actualizará en el momento que finalice la legislatura o que el Diputado cese anticipadamente en el cargo, y, de nuevo, una vez transcurridos cinco años después de finalizar el mandato.

#### **Artículo 80. Autonomía y organización del Parlamento**

1. El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria. Elabora y aprueba su Reglamento, su presupuesto, que forma parte de los Presupuestos Generales de la República, y fija el estatuto del personal dependiente. Su sede está en Barcelona y podrá celebrar sesiones en otros lugares de Cataluña.
2. La aprobación y reforma del Reglamento del Parlamento requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.
3. El Parlamento tendrá un Presidente y una Mesa elegidos por el Pleno, las funciones y proceso de elección de los cuales se regularán por el Reglamento del Parlamento.
4. El Reglamento del Parlamento también regulará los derechos y deberes individuales y colectivos de los diputados, las formas de intervención en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, las atribuciones de los portavoces de los grupos, las sanciones disciplinarias en que puedan incurrir los Diputados y el funcionamiento de las comisiones.

#### **Artículo 81. Funcionamiento del Parlamento**

1. El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.
2. El Pleno del Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias periódicas a lo largo del año, según establezca el Reglamento del Parlamento, con una periodicidad mínima mensual, a las que están obligados a asistir todos los Diputados, salvo causa de fuerza mayor. El Parlamento también podrá reunirse en sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento. Las sesiones del Pleno serán públicas, excepto en los supuestos establecidos por el Reglamento del Parlamento o por la ley.
3. El Parlamento tendrá una Diputación Permanente, presidida por el Presidente del Parlamento e integrada por el número de Diputados que el Reglamento determine. La Diputación Permanente asumirá las funciones del Parlamento cuando éste no esté reunido en los períodos entre sesiones, en los términos que determine la ley.
4. El Pleno del Parlamento, con el fin de adoptar acuerdos válidos, deberá estar reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados. Los acuerdos serán válidos si han sido aprobados por una mayoría simple de los diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por la Constitución, por la ley o por el Reglamento.
5. El Parlamento podrá crear comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés para la República. Las personas que sean llamadas a comparecer deberán hacerlo obligatoriamente. La ley establecerá las sanciones y las responsabilidades correspondientes, en caso de que se desatienda de manera injustificada esta obligación.
6. El Reglamento del Parlamento deberá regular la tramitación de las peticiones individuales y colectivas que le sean dirigidas, en particular con respecto a las iniciativas legislativas populares que le remita la Sindicatura Electoral. También deberá establecer mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones Parlamentarias.
7. Los cargos públicos y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas tendrán la obligación de comparecer ante el Parlamento cuando éste lo requiera. La ley establecerá las sanciones y las responsabilidades correspondientes, en caso de que se desatienda de manera injustificada este requerimiento.

## **SECCIÓN 2. Facultades legislativas del Parlamento**

### **Artículo 82. Iniciativa legislativa; elaboración y aprobación de las leyes**

1. La iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, a los grupos parlamentarios y al Presidente de la República. También corresponde a los ciudadanos, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley.
2. El Pleno del Parlamento podrá delegar en las comisiones legislativas permanentes la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas, excepto cuando se trate de leyes de reforma constitucional, de leyes de derechos o libertades fundamentales, los Presupuestos Generales y las leyes de delegación legislativa en el Presidente de la Generalitat.

### **Artículo 83. Legislación delegada y de urgencia**

1. Decretos legislativos. El Pleno del Parlamento podrá delegar, sólo en el Presidente de la Generalitat, la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Presidente que contengan legislación delegada recibirán el nombre de Decretos legislativos. No podrán ser objeto de delegación legislativa: la reforma constitucional, la regulación esencial y el desarrollo directo de los títulos preliminar, primero, séptimo u octavo de la Constitución, y los Presupuestos Generales de la República. La delegación legislativa deberá ser expresa, por medio de una ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para su ejercicio.
2. Decretos ley. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Presidente de la Generalitat podrá dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto Ley. No podrán ser objeto de Decreto Ley las materias que no se puedan regular mediante decreto legislativo. El Parlamento deberá validar expresamente los Decretos Ley en un plazo improrrogable de treinta días desde su publicación. De lo contrario, quedarán derogados de manera automática.

### **Artículo 84. Promulgación y publicación de las leyes**

Las leyes serán promulgadas por el Presidente de la República, mediante la orden de publicación en el Diario Oficial de la República.

### **Artículo 85. Autorización y efectos de los tratados internacionales**

1. El Parlamento podrá autorizar la negociación y firma de tratados internacionales o la adhesión de Cataluña a tratados ya existentes y autorizar su denuncia internacional mediante una ley específica, respetando las mayorías y las condiciones que exija la ley para hacerlo.
2. Las instituciones de la República deberán asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los tratados internacionales y el derecho internacional, de acuerdo con sus respectivas competencias.
3. La Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo, a instancias del Presidente de la República o del Parlamento, es la encargada de determinar si existe contradicción entre el contenido de un tratado internacional y el de la Constitución.
4. Para la ratificación de un tratado con estipulaciones contrarias a la Constitución, se deberá reformar ésta previamente de acuerdo con el procedimiento que se indica en el título octavo. El tratado internacional ya incorporado al derecho interno, y que haya sido declarado posteriormente incompatible con la Constitución, dejará de ser aplicado, mediante la correspondiente denuncia internacional.
5. Los tratados internacionales, una vez ratificados y hechos públicos en el Diario Oficial de la República, se convierten en parte integrante del ordenamiento jurídico interno.
6. En caso de contradicción entre una norma internacional válidamente incorporada y una del ordenamiento jurídico interno, prevalecerá la aplicación de la norma internacional, salvo que la interna sea más favorable en cuanto a los derechos fundamentales y las libertades públicas.
7. Los derechos fundamentales y las libertades públicas deberán interpretarse de acuerdo con aquellos tratados internacionales que contengan disposiciones más favorables.
8. Las disposiciones de tratados internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico interno sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en estos propios tratados. Si no hay una regulación específica, lo serán de acuerdo con el derecho internacional vigente. [Concordancia DA 1ª]

## **CAPÍTULO 3. Función judicial**

### **SECCIÓN 1. Disposiciones generales**

#### **Artículo 86. La justicia**

1. La justicia nace del pueblo y se administra en su nombre por parte de los jueces y magistrados que forman parte de la función judicial.
2. La función judicial es independiente y no podrá estar condicionada ni sometida por ninguna otra.
3. El ejercicio de la función jurisdiccional, de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales que la ley determine, de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento que la misma establezca.
4. Aparte de estas funciones jurisdiccionales, los juzgados y tribunales podrán ejercer otras que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. La organización y funcionamiento de los tribunales se basa en los principios de proximidad y de unidad jurisdiccional. Esto deberá ser compatible con la existencia y el fomento de sistemas de resolución alternativa de conflictos, que formarán parte del sistema judicial, en los términos que determine la ley.
6. Los tribunales de excepción quedan prohibidos.
7. La justicia penitenciaria y sus instituciones forman parte de la función judicial.

#### **Artículo 87. La judicatura**

1. Los miembros de la judicatura son independientes y responsables y sólo estarán sometidos a la ley y a su correcta aplicación.
2. La ley regulará el acceso a los cargos judiciales, que se llevará a cabo mediante concurso oposición público, con el objetivo de elegir juristas independientes, responsables, imparciales, sensatos, con experiencia jurídica y con un mínimo de diez años de ejercicio profesional acumulado. El acceso a los cargos de la justicia de proximidad se realizará por concurso público de méritos y capacitación, con el mismo objetivo mencionado y con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional acumulado.
3. Los miembros de la judicatura gozarán de protección cuando ejerzan sus funciones jurisdiccionales, salvo las responsabilidades penales o disciplinarias en que pudieran incurrir.
4. Los miembros de la judicatura no podrán ser suspendidos, trasladados, apartados, revocados ni jubilados del ejercicio de estas funciones, si no es por las causas y con las garantías previstas legalmente.

#### **Artículo 88. Régimen de incompatibilidades y derecho de asociación judiciales**

1. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros de la judicatura, el cual deberá asegurar su total independencia.
2. Los miembros de la judicatura, mientras estén en activo, no podrán pertenecer a partidos políticos ni organizaciones sindicales o empresariales, ni ejercer ningún otro cargo público y / o actividad profesional o mercantil, salvo la docencia.
3. En defensa de sus intereses, podrán constituir y formar parte de asociaciones profesionales judiciales, en los términos que la ley establezca .
4. En ningún caso se podrá limitar o prohibir su derecho a la libertad de expresión, de opinión y de creación intelectual.

#### **Artículo 89. Los procedimientos judiciales y la cooperación**

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo en los supuestos excepcionales que prevean las leyes de procedimiento.
2. Los procedimientos judiciales serán esencialmente orales y se deberá dejar constancia fehaciente de los actos judiciales realizados, en los términos que establezca la ley.
3. Todas las sentencias, autos y demás resoluciones judiciales definitivas serán dictadas siempre de manera razonada; serán de cumplimiento imperativo, y se pronunciarán en público para garantizar los derechos de los justiciables.

4. Durante el transcurso de los procedimientos judiciales, y en el momento de ejecutar cualquiera de las resoluciones definitivas dictadas, todos estarán obligados a colaborar con los órganos jurisdiccionales tan pronto como se le pida.

#### **Artículo 90. Gratuidad de la justicia y de la asistencia jurídica**

1. La justicia es universal y gratuita para todos. La ley establecerá medidas para evitar el mal uso de este principio.
2. Las personas con insuficiencia de recursos o especialmente protegidas por la ley podrán litigar de manera gratuita y con todas las garantías jurídicas, de acuerdo con los parámetros que legalmente se establezcan.

#### **Artículo 91. El jurado y la acción colectiva**

1. Los ciudadanos deberán participar en el hecho de administrar justicia mediante el jurado popular. La ley determinará el modo y fijará los asuntos que son competencia de esta institución.
2. Los ciudadanos podrán ejercer la acción colectiva en defensa de derechos e intereses comunes, en los procesos de trascendencia social que delimite la ley.

### **SECCIÓN 2. Organización y funcionamiento**

#### **Artículo 92. El Consell Superior de Justícia**

El Consell Superior de Justícia (Consejo Superior de Justicia) es el máximo órgano de la función judicial y tiene como finalidad garantizar su funcionamiento democrático, independiente y eficiente. El Consell estará integrado por dos salas: una de Gobierno y una de Control.

#### **Artículo 93. La Sala de Gobierno**

1. La Sala de Gobierno estará presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, que forma parte de la misma como consecuencia de su cargo. Estará formada por catorce miembros: el Presidente; seis miembros más en representación de la judicatura; cuatro representantes de los letrados de la administración de justicia; dos trabajadores públicos adscritos a la función judicial y uno en representación de las instituciones penitenciarias. Todos deberán mantener dedicación exclusiva mientras ostenten el cargo. Los vocales serán elegidos democráticamente por cada colectivo, con un mandato máximo de seis años, sin posibilidad de reelección, y serán mandatos revocatorios en los casos que establezca la ley. El Presidente gozará del voto cualitativo.
2. Son funciones de la Sala de Gobierno:
  - a) Asegurar el buen funcionamiento de la justicia y promover la mejora y la adecuación permanente a las necesidades de la ciudadanía.
  - b) Garantizar los medios personales y el apoyo material y logístico necesario.
  - c) Regular y ejecutar los sistemas de acceso, traslados y ascenso.
  - d) Promover y nombrar a los miembros de la judicatura, letrados de la Administración de Justicia y el resto de empleados públicos adscritos a la función judicial.
  - e) Elegir y nombrar los miembros del Tribunal Supremo.
  - f) Dar amparo a los miembros de la función judicial cuando sea atacada su independencia.
  - g) Regular y ejecutar el régimen disciplinario.
  - h) Diseñar e implementar la planta judicial y organizar las oficinas judiciales y las instituciones y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales.
  - i) Diseñar y poner en funcionamiento las instituciones penitenciarias.
  - j) Regular y ejecutar las inspecciones de los órganos judiciales e instituciones penitenciarias.
  - k) Elaborar informes a petición de las funciones ejecutiva y legislativa y de las sindicatos.
  - l) Regular, fijar y abonar las indemnizaciones a las víctimas de delitos, en los casos legalmente previstos.
  - m) Resolver las reclamaciones y abonar las indemnizaciones sobre la responsabilidad patrimonial reguladas en el artículo 107.

- n) Valorar, en un plazo máximo razonable, la posible adopción de todas aquellas medidas que proponga la Sala de Control para la mejora de la calidad de la justicia y adoptarlas cuando corresponda. El rechazo a cualquier propuesta de la Sala de Control debe ser razonado y público.
  - o) Informar a la Sala de Control de todas sus actividades con la periodicidad y contenidos que determine la ley.
  - p) Las demás funciones que le atribuya la ley.
3. La Sala de Gobierno será la encargada de elaborar, proponer y disponer del presupuesto propio de la función judicial, que será aprobado anualmente por el Parlamento, al que debe rendir cuentas. El presupuesto estará sometido a criterios de suficiencia, transparencia y proporcionalidad y su importe no podrá ser nunca inferior al (\*)% del producto interior bruto o el índice que lo sustituya, con el fin de garantizar la independencia de la función judicial. [Concordancia DT 4ª]

#### **Artículo 94. La Sala de Control**

1. La Sala de Control estará presidida por el miembro de la Sindicatura de Greuges que se designe, formando parte de la misma como consecuencia de su cargo. Estará formada por veintiún miembros: el presidente; diez miembros en representación de los abogados en ejercicio, y diez más en representación de los otros operadores de la función judicial, de acuerdo con lo que determine la ley. Cada colectivo elegirá democráticamente a sus representantes, con un mandato máximo de ocho años, y se renovarán por mitades cada cuatro años.
2. Estos mandatos también serán revocables, en los casos que establezca la ley, y serán cargos honoríficos. El Presidente gozará del voto cualitativo.
3. Esta Sala asumirá las funciones de asesoramiento y de control de la Sala de Gobierno, a fin de garantizar que cumpla las funciones que tiene asignadas.
4. En caso de discrepancia entre las salas de Gobierno y de Control que pueda provocar el bloqueo de alguna función del Consell Superior de Justícia, la ley regulará la resolución mediante la mediación de la Sindicatura Electoral y la celebración, en su caso, del correspondiente referéndum de resolución de conflictos mutuos que la Constitución determine. [Concordancia art. 141.3 y DT 4ª]

#### **Artículo 95. Cargos electos: estatuto orgánico**

1. Los miembros electos del Consell deberán tener acreditado, para ser elegidos y nombrados, un tiempo acumulado de ejercicio efectivo de su respectiva profesión de quince años, como mínimo.
2. Una ley regulará el estatuto orgánico del Consell, además del régimen de incompatibilidades y disciplinario de sus miembros.

#### **Artículo 96. Participación legislativa y potestad reglamentaria**

1. La Sala de Gobierno, previo informe de la Sala de Control, tendrá potestad de iniciativa legislativa para las leyes procesales.
2. En cuanto al resto de leyes, la Sala de Gobierno tendrá la potestad de informar con carácter previo y participar en el debate parlamentario si, a su criterio, la regulación afecta al funcionamiento de la justicia.
3. La Sala de Gobierno tendrá potestad para proponer un referéndum sobre las materias en las que haya intervenido.

#### **Artículo 97. Protección económica de las víctimas**

1. La República deberá dotar anualmente al Consell Superior de Justícia de un fondo presupuestario específico para indemnizar a las víctimas de delitos contra la integridad física, psíquica o sexual, en caso de que el condenado haya sido declarado judicialmente insolvente y que en consecuencia, la víctima se encuentre en dificultades económicas, en los términos y supuestos que determine la ley.
2. El Estado se resarcirá, sobre la base del derecho de repetición, cuando el condenado sea solvente.

(\*) Valor que se habrá que determinar en el debate público.

### **Artículo 98. El Tribunal Supremo**

1. El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción en toda Cataluña y es el órgano jurisdiccional superior en todos los ámbitos jurídicos. Estará formado por el plenario y por salas especializadas y dispone de una Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos.
2. La función esencial del Tribunal Supremo consiste en fijar jurisprudencia y unificar la doctrina jurídica.
3. Cada sala estará formada por un mínimo de cinco miembros, incluido el presidente, escogidos por la Sala de Gobierno del Consell Superior de Justícia. Mayoritariamente deberán ser especialistas de la carrera judicial y el resto deberán ser juristas de reconocido prestigio, capacidad y experiencia con más de quince años de actividad profesional acumulada en la especialidad correspondiente. Elegirán el presidente en la forma que determine la ley.
4. La Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos tendrá una regulación especial en cuanto a la composición, nombramiento y funciones.

### **Artículo 99. Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos**

1. Estará integrada por su presidente, que lo es también del Tribunal Supremo, y nueve miembros: cinco juristas procedentes de la carrera judicial y cuatro de reconocido prestigio, capacidad y experiencia. Para formar parte de esta Sala se deberán acreditar veinte años de ejercicio efectivo acumulado y serán preferentes los conocimientos en derecho constitucional y derechos humanos.
2. El método de selección y nombramiento deberá regularse por ley específica, de acuerdo con las siguientes bases:
  - a) El Presidente de la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con circunscripción única para toda Cataluña, en los términos previstos en el título sexto de la Constitución y la Ley Electoral. Los candidatos no podrán ser miembros de partidos políticos. La ley podrá determinar otros requisitos para presentar la candidatura.
  - b) El resto de miembros serán elegidos por vía de elecciones censitarias, que se llevarán a cabo en el seno de la judicatura y en los colegios profesionales y universidades del ámbito jurídico, en los términos regulados en la ley.

### **Artículo 100. Renovación de cargos constitucionales**

1. El Presidente de la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos será elegido para un mandato de cinco años, renovable una sola vez.
2. Los otros miembros de la Sala también serán elegidos para un mandato de cinco años y se renovarán de la siguiente manera: el segundo año de mandato del presidente se renovarán dos miembros de la carrera judicial y dos juristas, y el cuarto año, los restantes.
3. La ley reguladora de su estatuto jurídico regulará los requisitos y la forma del proceso.  
[Concordancia DT 4<sup>a</sup>]

### **Artículo 101. Competencias constitucionales**

1. La Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos tramitará y resolverá los recursos de amparo, los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad y elaborará dictámenes, en los términos y con los efectos que establezca la ley:
  - a) El recurso de amparo podrá ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica afectada por la decisión judicial en el pleito ordinario, y tendrá que invocar el derecho fundamental o derecho humano presuntamente infringido. También podrán interponerlo las Sindicaturas, los Síndicos Locales y el Fiscal Superior de la República, en los casos de personas damnificadas.
  - b) El recurso de inconstitucionalidad se podrá interponer contra cualquier ley o norma jurídica equivalente y estarán legitimados para ello el Presidente de la República, el Parlamento y las Sindicaturas.
  - c) Las cuestiones de inconstitucionalidad se podrán plantear por parte de los órganos judiciales, a fin de resolver la esencia del pleito y dictar sentencia, en los supuestos que determine la ley. La Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos deberá plantear de oficio una cuestión de inconstitucionalidad cuando en la resolución de un

recurso de amparo se constate que la violación de los derechos o libertades fundamentales tiene su origen inmediato en el contenido de una ley; la resolverá y declarará la ley inconstitucional, si procediere.

- d) Elaborará dictámenes sobre la adecuación de tratados internacionales a la Constitución, a instancias del Presidente de la República o del Parlamento.
  - e) La Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo es el organismo competente para hacer la interpretación auténtica de la Constitución.
2. Sus sentencias o dictámenes serán definitivos y no se podrán presentar recurso alguno ordinario o extraordinario, salvo los establecidos en la legislación internacional.
  3. Las sentencias o dictámenes con los votos particulares, si los hubiere, se publicarán en el Diario Oficial de la República y al día siguiente serán efectivos y con valor de cosa juzgada.
  4. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o norma jurídica equivalente y las que no se limiten a la estimación subjetiva de derechos de la ciudadanía tendrán efectos frente a todos y su jurisprudencia vinculará a todas las instituciones de la República.
  5. Las leyes continuarán vigentes en las partes o apartados no afectados por el pronunciamiento de inconstitucionalidad.

### **Artículo 102. Letrados de la Administración de justicia**

1. Los Letrados de la Administración de justicia son los responsables de las oficinas judiciales.
2. Sus funciones, competencias y régimen de incompatibilidades se regularán por ley.
3. El acceso al cargo se llevará a cabo mediante concurso oposición público, con el objetivo de elegir juristas independientes, responsables, imparciales, sensatos, con experiencia jurídica y con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional acumulado.
4. En defensa de sus intereses, podrán constituir y formar parte de asociaciones profesionales de letrados judiciales, en los términos que establezca la ley.

## **SECCIÓN 3. Fiscalía**

### **Artículo 103. Organización y funciones**

1. Forma parte de la función judicial y tiene como objetivo promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés general, además de velar por la independencia de los juzgados y tribunales.
2. Su intervención se podrá iniciar de oficio o a petición de parte legitimada.
3. La Fiscalía se rige por los principios de unidad, autonomía, imparcialidad y transparencia.
4. Los miembros de la Fiscalía ostentan la dirección funcional de la Policía Judicial en el transcurso de la fase de investigación e instrucción de delitos de persecución pública y los derivados de la oficina antifraude, y deberán disponer de medios suficientes para proteger a los alertadores.
5. El acceso a la carrera fiscal se llevará a cabo mediante concurso oposición público con el objetivo de elegir juristas independientes, responsables, imparciales, sensatos, con experiencia jurídica y con cinco años de ejercicio profesional acumulado, preferentemente en el ámbito penal.

### **Artículo 104. Fiscalía Superior de la República**

1. El Fiscal Superior será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con circunscripción única para toda Cataluña, en los términos previstos en el título sexto de la Constitución y la Ley Electoral.
2. Para presentarse al cargo de Fiscal Superior se deberá acreditar un mínimo de veinte años de ejercicio efectivo y digno en la carrera fiscal. La ley podrá determinar otros requisitos para presentar la candidatura.
3. El mandato del Fiscal Superior tendrá una duración de cinco años, renovables una sola vez.
4. La ley regulará un estatuto orgánico de la Fiscalía Superior, con las competencias y funciones que le correspondan.
5. La Fiscalía Superior de la República elaborará anualmente los presupuestos generales de la Fiscalía, los remitirá al Parlamento para su estudio, enmienda y aprobación, y rendirá cuentas de los mismos.

#### **Artículo 105. Fiscalía de distrito**

1. En cada circunscripción electoral del Parlamento habrá un Fiscal de Distrito, que dispondrá de oficina propia para dirigir y coordinar las actividades de los miembros de la fiscalía de zona adscritos a su territorio.
2. El Fiscal de Distrito será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los ciudadanos de la circunscripción correspondiente, en los términos previstos en el título sexto de la Constitución y la Ley Electoral. El mandato será de cinco años, renovables una sola vez.
3. Para presentarse al cargo deberán acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio efectivo en la carrera fiscal, o de diez años en el caso de juristas de reconocido prestigio, capacidad y experiencia, y serán preferentes los conocimientos en el ámbito del derecho penal. La ley podrá establecer otros requisitos para poder presentar la candidatura.

#### **Artículo 106. Régimen de incompatibilidades y derecho de asociación fiscales**

1. Los miembros de la Fiscalía estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que los miembros de la judicatura y conservarán su cargo siempre que lo ejerzan con dignidad.
2. Los miembros de la Fiscalía, mientras estén en activo, no podrán pertenecer a partidos políticos ni organizaciones sindicales o empresariales, ni ejercer ningún otro cargo público o actividad profesional o mercantil, salvo la docencia.
3. En defensa de sus intereses, podrán constituir y formar parte de asociaciones profesionales fiscales, en los términos que establezca la ley.

### **SECCIÓN 4. Responsabilidad patrimonial de la República**

#### **Artículo 107: Responsabilidad patrimonial**

1. El funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia y los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una reparación económica y moral por el daño causado, de acuerdo con el procedimiento que la ley establezca.
2. La responsabilidad patrimonial tendrá carácter objetivo.
3. La existencia del daño se presume siempre que se acredite un funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia o un error judicial.
4. La reclamación se presentará ante la Sala de Gobierno del Consell Superior de Justícia y la resolverá la misma Sala, con el preceptivo informe previo de la Sala de Control, en un plazo máximo de seis meses, y se abonará la indemnización que corresponda, si fuere el caso.
5. La República deberá dotar anualmente el Consejo Superior de Justicia de un fondo presupuestario específico para hacer frente a estas reclamaciones.

## **CAPÍTULO 4. Otras instituciones de la República**

### **SECCIÓN 1. Sindicaturas**

#### **Artículo 108. Sindicatura de Greuges**

1. La Sindicatura de Greuges (Sindicatura de agravios, Defensor del pueblo) tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades que reconoce la Constitución. A tal fin supervisará, con carácter exclusivo:
  - a) La gestión gubernativa de las funciones públicas de la República y la actividad de los organismos públicos o privados vinculados o dependientes.
  - b) La actividad de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal, o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta.
  - c) La actividad de las personas que tengan un vínculo contractual con la Administración de la República y con las entidades públicas dependientes.
  - d) Todas aquellas otras actividades y funciones que la ley determine.

2. La Sindicatura de Greuges supervisará, con carácter subsidiario respecto de las sindicaturas locales, la actividad de la Administración local y la de los organismos públicos o privados vinculados o dependientes.
3. Cuando se regulen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Sindicatura de Greuges podrá solicitar dictamen al Consell de Garanties Constitucionals sobre los proyectos y las proposiciones de ley sometidos a debate y a la aprobación del Parlamento.

#### **Artículo 109. Sindicatura de Comptes**

1. La Sindicatura de Comptes (Sindicatura de Cuentas) es el órgano fiscalizador externo de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia administrativa de:
  - a) Las funciones gubernativas de la República, los entes locales y del resto del sector público de Cataluña y de los organismos públicos o privados vinculados o dependientes.
  - b) Los recursos públicos utilizados por las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal, o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta.
  - c) Los recursos públicos utilizados por las personas que tengan un vínculo contractual con la Administración de la República y con las entidades públicas dependientes.
  - d) Todos aquellos otros recursos y funciones que la ley determine.
2. De la Sindicatura de Comptes, en particular, depende el control efectivo de la transparencia, la lucha antifraude y contra la corrupción.
3. Todas las personas y entidades relacionadas en el apartado 1 de este artículo tienen la obligación de presentar las cuentas a la Sindicatura de Cuentas en los términos que determina la ley.

#### **Artículo 110. Sindicatura de Ecología**

1. La Sindicatura de Ecología tiene la función de proteger el derecho a los bienes comunes y al medio natural de los ciudadanos presentes y futuros, y, con este fin:
  - a) Fiscaliza la correcta realización de todo tipo de actividades públicas y privadas.
  - b) Garantiza el derecho de los ciudadanos a disponer de una información permanente, continuada, correcta y contrastada sobre el estado de los bienes comunes naturales, el estado del medio natural y los efectos de las acciones proyectadas y ejecutadas.
  - c) Supervisa que todos los proyectos en los que la ley lo prevea dispongan del correcto informe de evaluación del impacto ecológico.
  - d) Todas aquellas otras funciones que determine la ley.
2. La Sindicatura de Ecología emite, a requerimiento de la Generalitat o del Parlamento, los informes relativos al impacto ecológico de los proyectos y proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento.

#### **Artículo 111. Sindicatura Electoral**

1. La Sindicatura Electoral es la autoridad encargada de los procesos electorales. Tiene las siguientes misiones:
  - a) Elaborar, controlar, actualizar y difundir el censo electoral.
  - b) Organizar y supervisar todos los procesos electorales, referéndums y consultas y convocarlos en los casos legalmente previstos.
  - c) Determinar la composición y las funciones de las juntas electorales.
  - d) Dirigir el escrutinio y proclamar los electos.
  - e) Garantizar la neutralidad y transparencia de los procesos.
  - f) Promover los mecanismos de participación segura a través de los medios tecnológicos disponibles en cada momento.
  - g) Impulsar y controlar la tramitación de las reformas constitucionales.
  - h) Todas las demás funciones que la Constitución y la ley determinen.
2. La Sindicatura Electoral conocerá de las impugnaciones y recursos en materia electoral, en los términos que determine la ley.

### **Artículo 112. Composición y funciones de las Sindicaturas**

1. Cada Sindicatura estará integrada por cinco Síndicos. Los síndicos serán elegidos por un periodo de cinco años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en circunscripciones uninominales, que deberán asegurar la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña.
2. La Ley Electoral regulará las condiciones necesarias para poder ser candidato, con el objetivo de elegir profesionales independientes, responsables, imparciales, sensatos y con experiencia acreditada en la materia que corresponda en función de cada Sindicatura. La validación de las candidaturas corresponderá a la Sindicatura Electoral. El procedimiento será el regulado en el título sexto de la Constitución.
3. Los miembros de las sindicaturas ejercerán sus funciones con imparcialidad e independencia, son inviolables por las opiniones expresadas en el ejercicio de estas funciones y solo podrán ser apartados mediante elecciones de revocación por las causas que establezca la ley.
4. Deberán regularse por ley el estatuto personal de los miembros de las Sindicaturas, las incompatibilidades, las causas de cese y las atribuciones de los síndicos. En todo caso, no podrán ser síndicos las personas que sean miembros de un partido político. El ejercicio de la sindicatura es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, salvo las expresamente determinadas por la ley.
5. Las Sindicaturas gozarán de autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y de suficiencia presupuestaria, de acuerdo con la ley.
6. Cada Sindicatura elaborará el presupuesto respectivo, que someterá a la aprobación del Parlamento y le rendirá cuentas.
7. Las administraciones públicas y las demás entidades y personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 108 tienen la obligación de cooperar con las sindicaturas. Deberán regularse por ley las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de esta obligación.
8. Cada sindicatura debe entregar anualmente al Parlamento un informe de su actividad y rendir cuentas.
9. En el ejercicio de sus funciones, y para garantizar el cumplimiento de sus finalidades, las sindicaturas tendrán capacidad sancionadora, en los términos que determine la ley.

### **Artículo 113. Junta de Síndicos**

1. La Junta de Síndicos es el órgano coordinador de las sindicaturas y está formada por un representante de cada sindicatura y un representante de los síndicos locales.
2. Corresponde a la Junta de Síndicos:
  - a) Coordinar el buen funcionamiento de las sindicaturas y de sus miembros.
  - b) Elegir y nombrar a los miembros de los órganos reguladores, a propuesta de la sindicatura o sindicaturas competentes en la materia.
  - c) Organizar los servicios comunes de las sindicaturas.
  - d) Reunir los Síndicos locales para tratar asuntos referidos a sus competencias.
  - e) Cualquier otra función de la misma naturaleza que las anteriores determinada por ley.
3. La Junta de Síndicos se reunirá a instancias de cualquiera de sus miembros y actuará como presidente el síndico que sea elegido en cada sesión. Las decisiones de la Junta de Síndicos se tomarán por mayoría de sus miembros. En caso de empate, el síndico que preside la reunión tendrá voto de calidad.
4. Los cargos públicos y los trabajadores al servicio de las administraciones públicas tienen la obligación de comparecer a requerimiento razonado de la Junta de Síndicos. El requerimiento deberá estar necesariamente relacionado con las competencias propias de las sindicaturas y no puede responder a motivaciones políticas.

## **SECCIÓN 2. Consell de Garanties Constitucionals**

### **Artículo 114. Funciones**

1. El Consell de Garanties Constitucionals (Consejo de Garantías Constitucionales) es la institución de la República que vela por la adecuación a la Constitución de las disposiciones que emanen de las funciones de la República.

2. El Consell de Garanties Constitucionals emitirá dictamen, en los términos que establece la ley, en los casos siguientes:
  - a) La adecuación a la Constitución de los proyectos y proposiciones de ley sometidos a debate y aprobación del Parlamento y de los decretos ley sometidos a convalidación del Parlamento.
  - b) La adecuación a la Constitución de los proyectos de decreto legislativo aprobados por el Presidente de la Generalitat.
  - c) La adecuación de los proyectos y proposiciones de ley y los proyectos de decreto legislativo aprobados por el Presidente de la Generalitat que afecten a la autonomía local, en los términos que garantiza la Constitución.
  - d) Los demás casos en que la Constitución o la ley así lo determinen.
3. La interposición de un recurso de inconstitucionalidad requerirá siempre el dictamen previo del Consell de Garanties Constitucionals.

#### **Artículo 115. Composición y funcionamiento**

1. El Consell de Garanties Constitucionals estará formado por nueve miembros nombrados por el Presidente de la República, que deberán ser juristas de reconocido prestigio, capacidad y experiencia, con un mínimo de 20 años de ejercicio efectivo acumulado. Cinco de estos miembros son elegidos por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes y cuatro elegidos por la propia Presidencia.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo no podrá ser superior a diez años y no podrá ser renovado.
3. Los miembros del Consell de Garanties Constitucionals eligen de entre ellos el presidente.
4. Una ley regulará el funcionamiento del Consell de Garanties Constitucionals, el estatuto de sus miembros y los procedimientos relativos al ejercicio de sus funciones, y podrá ampliar sus competencias.
5. El Consell de Garanties Constitucionals tiene autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, de acuerdo con la ley.

### **SECCIÓN 3. Òrganos reguladores**

#### **Artículo 116. Creación y funciones**

1. Los Órganos reguladores son los entes encargados de supervisar, regular y vigilar los aspectos de la vida económica, social o ecológica que por su naturaleza lo requieran.
2. Los Órganos reguladores se crean y disuelven por ley, que regulará el objeto, las competencias, la capacidad normativa y la capacidad sancionadora. En todo caso, los informes de los Órganos reguladores tendrán carácter vinculante cuando tengan por objeto la protección de los derechos de los consumidores.
3. Los miembros de los Órganos reguladores serán escogidos y nombrados por la Junta de Síndicos, a propuesta de la Sindicatura o Sindicaturas competentes en la materia; dependerán orgánicamente de la Sindicatura de Greuges y funcionalmente del Parlamento.

## **CAPÍTULO 5. Presupuestos de la República**

#### **Artículo 117. Presupuestos Generales de la República**

1. Los Presupuestos Generales de la República tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de ingresos y gastos del sector público.
2. La elaboración de los Presupuestos Generales corresponde a los órganos y cargos siguientes:
  - a) Al Presidente de la Generalitat, los de la función ejecutiva.
  - b) Al Parlamento, los de la función legislativa.
  - c) A la Sala de Gobierno del Consell Superior de Justícia, los de la función judicial.
  - d) A cada una de las Sindicaturas, los suyos propios.
  - e) Al Fiscal general, los de la Fiscalía.

3. Los presupuestos se remitirán, con el visto bueno del Presidente, al Parlamento para su estudio, enmienda y aprobación. La ley fijará los mecanismos de coordinación pertinentes para que las propuestas de presupuestos que se presenten al Parlamento se ajusten, en conjunto, a los principios de estabilidad económica y de buen funcionamiento del sector público fijados por la Constitución y por la ley.
4. Todos los órganos que han elaborado una parte de los presupuestos tendrán la obligación de rendir cuentas de su ejecución ante el Parlamento.

#### **Artículo 118. Limitación de compensaciones y dietas**

1. La Ley de Presupuestos Generales de la República fijará anualmente un límite máximo total y general para compensaciones o dietas que puedan tener derecho a percibir los miembros electos o trabajadores o cargos no electos al servicio de todas las instituciones de la República, incluyendo los entes locales. Nadie podrá percibir nunca compensaciones o dietas que superen el 50% del correspondiente sueldo o salario.
2. Únicamente se podrá percibir un solo sueldo o salario público de jornada completa, aunque se ostenten diferentes cargos o funciones públicas.
3. Los Presupuestos Generales de la República deberán fijar cada año el salario mínimo interprofesional, que se actualizará periódicamente de acuerdo con la riqueza que produzca anualmente el país.
4. No se podrán establecer nuevos impuestos ni cargas fiscales a la ciudadanía ni por ley de presupuestos ni en virtud de ninguna otra ley que no respete los trámites, procedimientos y requisitos fijados en la Ley General Tributaria.

---

## **TÍTULO QUINTO ORGANIZACIÓN TERRITORIAL**

---

### **CAPÍTULO 1. Organización territorial de la República**

#### **Artículo 119. Estructura territorial**

1. Cataluña estructura su organización territorial básica en municipios y comarcas.
2. El ámbito supramunicipal está constituido, en todo caso, por mancomunidades.

#### **Artículo 120. El municipio**

1. El municipio es el ente local básico de la organización territorial de Cataluña y el medio esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos.
2. El gobierno y la administración municipales corresponden al Ayuntamiento, formado por la Alcaldía y los Concejales.
3. La Constitución garantiza al municipio la autonomía para el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas y la defensa de los intereses propios de la colectividad que representa.
4. Los actos y acuerdos adoptados por el municipio no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra Administración.
5. Se podrán constituir en entidades municipales descentralizadas aquellas concentraciones de población que, dentro de un municipio, formen núcleos separados territorialmente, o bien por razones históricas, en los términos que determine la ley.
6. Los municipios se crean, modifican o suprimen por ley, que deberá ser votada y refrendada por la población censada.

#### **Artículo 121. Competencias y organización locales**

1. Los gobiernos locales tendrán competencias propias sobre materias específicas, en los términos que determine la ley, bajo los principios de subsidiariedad y suficiencia, teniendo en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y de capacidad de gestión.

2. Los municipios dispondrán de plena capacidad funcional y de auto organización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por la ley.
3. Los municipios tienen capacidad normativa, como expresión de los principios democráticos y de autonomía local, en el ámbito de sus competencias.

### **Artículo 122. Autonomía local**

1. Los Ayuntamientos son las entidades locales de Cataluña, que gozan de plena capacidad jurídica y tienen plena autonomía para el cumplimiento de sus fines y la ejecución de sus competencias.
2. Las entidades locales podrán dictar disposiciones para el buen ordenamiento de la vida pública en su territorio, de acuerdo con lo que dispongan la ley y las normas de su municipio.

### **Artículo 123. Alcaldía y Pleno**

1. El alcalde es la máxima autoridad ejecutiva del Ayuntamiento y el representante ordinario de todas las instituciones de la República en su territorio.
2. El Pleno es el órgano de control del Ayuntamiento y está formado por los Concejales. El Alcalde tiene derecho a asistir al mismo y a tomar la palabra.
3. El Pleno y el Alcalde tienen las competencias que la ley otorgue a cada uno.
4. El alcalde es elegido cada cinco años, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una circunscripción única en todo el municipio, en los términos que fija la Constitución y la legislación electoral. La elección del Alcalde es separada e independiente de la de los Concejales.
5. Los Concejales son elegidos aparte del Alcalde cada cinco años, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en circunscripciones fijadas por la Sindicatura Electoral, previo informe del Ayuntamiento y del Síndico local, en caso de existir, en los términos que fije la Ley Electoral, que en todo caso deberá cumplir los siguientes principios:
  - a) Cada entidad municipal descentralizada deberá constar de una circunscripción como mínimo. Las divisorias entre circunscripciones deberán basarse en los núcleos separados de población, divisiones administrativas o tradicionales, accidentes geográficos significativos y viales públicos.
  - b) Ninguna circunscripción podrá tener más del 40% del censo electoral del municipio.
  - c) El número de Concejales que se escoge en cada circunscripción es de uno por cada módulo electoral o fracción, siendo el módulo electoral un número de electores fijado por la Sindicatura Electoral para cada municipio en cada elección ordinaria, de acuerdo con una norma general que establecerá la Ley Electoral.
  - d) El sistema electoral para elegir los Concejales es de representación directa, de listas abiertas y en una sola vuelta. En la papeleta constarán los candidatos por orden alfabético, comenzando por un lugar determinado aleatoriamente una vez proclamados los candidatos. Cada elector marcará un número de candidatos no superior al número de Concejales que se eligen y resultarán elegidos los candidatos con el mayor número de votos en su circunscripción.
6. Las vacantes de Alcalde o de Concejales que ocurran por cualquier causa antes de finalizar su mandato se cubrirán mediante elecciones extraordinarias, u ordinarias en su caso. Cuando se trate de elecciones extraordinarias, el cargo de Alcalde o de Concejales así electo ejercerá hasta el final del mandato del cesante.

### **Artículo 124. Régimen especial de la Ciudad de Barcelona**

1. La ciudad de Barcelona dispone de un régimen especial, establecido por ley.
2. El Ayuntamiento de Barcelona se organiza en distritos y barrios.
3. El Ayuntamiento de Barcelona tiene iniciativa para proponer la modificación de este régimen especial y, de acuerdo con la ley y el Reglamento del Parlamento, deberá participar en la elaboración de los proyectos de ley que incidan en este régimen especial y deberá ser consultado en la tramitación parlamentaria de otras iniciativas legislativas sobre su régimen especial.

### **Artículo 125. Presupuestos de la Administración local**

1. Las administraciones locales elaborarán, estudiarán, enmendarán y aprobarán los respectivos presupuestos. Estos comprenderán la totalidad de los ingresos y gastos, e incluirán necesariamente las compensaciones o dietas máximas a las que hace referencia el apartado 1 del artículo 118.
2. Dichos gastos únicamente podrán ser revisados con los mismos trámites y requisitos establecidos para su aprobación.
3. Son de aplicación a los presupuestos locales los puntos 1 y 2 del artículo 118.

### **Artículo 126. Síndicos locales**

1. Los Ayuntamientos podrán proveer el cargo de Síndico Local con las funciones y competencias de las Sindicaturas de Greuges y de Ecología, referidas exclusivamente al ámbito territorial y competencial de su municipio, de acuerdo con lo que disponga la ley.
2. Cada Síndico Local corresponde a un municipio, si bien varios municipios limítrofes o de la misma comarca podrán acordar compartir un síndico común.
3. Los Síndicos Locales serán elegidos por periodos de cinco años, por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en una circunscripción uninominal de todo su territorio, en los términos que fijen la Constitución y la Ley Electoral.
4. El Síndico Local tiene la obligación de colaborar con las Sindicaturas y, en particular:
  - a) Recoger y transmitir a las respectivas corporaciones locales las denuncias de los ciudadanos de su territorio y competencia, sin perjuicio del derecho de éstos de dirigirse directamente a aquella Sindicatura que tengan por conveniente.
  - b) Transmitir a la Sindicatura correspondiente los asuntos que por su naturaleza lo requieran y caigan fuera de las competencias del síndico local.
  - c) Cualquier otra determinada por la ley.
5. Cada Síndico Local elaborará su presupuesto que someterá a la aprobación de su Ayuntamiento, el cual será aprobado de acuerdo con el principio de suficiencia financiera. El síndico local deberá rendir cuentas de su ejecución ante el Pleno del Ayuntamiento.
6. Los Síndicos Locales dispondrán de capacidad sancionadora, en los términos que determine la ley.

## **CAPÍTULO 2. Distribución territorial**

### **Artículo 127. La comarca**

1. La comarca es una unidad electoral formada por un conjunto conexo de municipios. Todos los municipios deben pertenecer a una y sólo una comarca.
2. Las comarcas se crean, modifican o suprimen por ley, que debe ser votada y refrendada por la población censada.

### **Artículo 128. La veguería**

La veguería es la división territorial que adopta la Generalitat para la organización territorial de sus servicios.

### **Artículo 129. Mancomunidades y otros entes supramunicipales**

1. Las entidades locales pueden constituir mancomunidades, bajo el principio de la libre asociación, en los términos que determine la ley.
2. Las mancomunidades tienen la consideración de entidades locales.
3. Las mancomunidades se rigen por su Protocolo, que debe ser aprobado por cada una de las entidades mancomunadas.
4. Las entidades locales también podrán constituir otros entes supramunicipales, en los términos que determine la ley.

---

## TÍTULO SEXTO

# PROCESOS ELECTORALES

---

### Artículo 130. Principios generales electorales

1. Se entiende por proceso electoral cualquier convocatoria que se haga en la totalidad o en una parte del pueblo de Cataluña para que manifieste su voluntad democrática.
2. Los procesos electorales podrán ser elecciones ordinarias, extraordinarias y de revocación.
3. Se podrán desarrollar varios procesos electorales de manera simultánea.
4. La Sindicatura Electoral, como máximo responsable de todos los procesos electorales, deberá velar permanentemente para que todos los ciudadanos, incluidos los residentes en el exterior, tengan las máximas facilidades para ejercer el derecho de voto con toda libertad y fiabilidad y sea recogido con todas las garantías democráticas.
5. El régimen electoral será regulado por una ley aprobada por mayoría de dos terceras partes del Parlamento.

### Artículo 131. Elecciones ordinarias

Las elecciones ordinarias se celebran en ciclos inamovibles de cinco años, de acuerdo con el siguiente calendario:

- a) Con la primera elección del ciclo se escogen al Presidente de la República, al Presidente de la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo, el Fiscal Superior de la República y los Síndicos electorales.
- b) Con la segunda elección del ciclo se escogen Alcaldes, Concejales, Síndicos Locales y Fiscales de distrito.
- c) Con la tercera elección del ciclo se escogen los Diputados y los Síndicos de Greuges, de Comptes y de Ecología.

Todas las mencionadas elecciones se celebran en años diferentes.

### Artículo 132. Elecciones extraordinarias

Serán elecciones extraordinarias las destinadas a cubrir vacantes de cargos electos por cualquier causa, salvo la revocación. El mandato del cargo así electo lo será hasta las siguientes elecciones ordinarias para ese cargo.

### Artículo 133. Elecciones de revocación

1. Todos los cargos electos podrán ser sometidos a unas elecciones de revocación instadas directamente por los electores y celebradas antes de que acabe el mandato normal de la persona sometida a revocación. A las elecciones de revocación se puede presentar la persona sometida a revocación, junto con el resto de candidatos.
2. La Sindicatura Electoral deberá convocar elecciones de revocación:
  - a) Cuando así se lo solicite un número de electores de la circunscripción correspondiente, superior a la mitad de los votos que obtuvo la persona a quien se quiere revocar y, en todo caso, con un mínimo del diez por ciento de los electores de la circunscripción.
  - b) Cuando el Parlamento exija la responsabilidad política del Presidente, por mayoría de tres quintas partes, de acuerdo con el artículo 71.3.
  - c) Cuando el Presidente no convoque los referéndums obligatorios a que se refiere el artículo 137.3.
  - d) Cuando algún cargo electo impida o dificulte gravemente la tramitación y la celebración en tiempo y forma de cualquier referéndum, en los términos indicados en el artículo 142.5.
3. Una vez celebradas unas elecciones de revocación, no se podrá iniciar otro proceso de revocación contra la persona que lo haya superado hasta transcurrido el plazo estipulado en la Ley Electoral.

#### **Artículo 134. Condiciones generales para ser candidato**

Todo el que quiera ser candidato deberá cumplir obligatoriamente las siguientes condiciones:

- a) Estar inscrito en el censo de la circunscripción para la que se presenta.
- b) No haber sido condenado en firme por delitos económicos, por cualquier tipo de delitos de corrupción o contra la seguridad de la República, en los términos que determine la Ley Electoral.
- c) No haber ocupado ya, en la fecha de la elección, durante un mínimo de ocho años, el cargo a cubrir. Esta limitación no afecta a la persona sometida a elección de revocación, en el caso de que se presentara.
- d) Las condiciones que dispone la Ley Electoral y las disposiciones específicas para cada cargo.

#### **Artículo 135. Campaña electoral**

1. La Ley Electoral regulará las condiciones generales, plazos y límites de gasto de cada campaña electoral.
2. En cualquier caso, la ley deberá garantizar la igualdad de todos los candidatos en el proceso electoral.
3. Todos los candidatos tendrán derecho a recibir, en igualdad de condiciones, una subvención pública para gastos electorales, de la que tendrán que rendir cuentas una vez finalizada la campaña.
4. La Sindicatura Electoral, por unanimidad de sus miembros, y por los trámites legalmente establecidos, está facultada para anular una candidatura si incumple gravemente los límites del gasto fijados en la convocatoria.

#### **Artículo 136. Fechas electorales y toma de posesión**

1. La Ley Electoral regulará los plazos y condiciones para determinar en qué fecha electoral debe hacerse cada proceso electoral concreto.
2. En todo caso, las elecciones ordinarias tendrán lugar siempre el segundo domingo del mes de noviembre y los electos entrarán en posesión del cargo el uno de enero siguiente.
3. Las elecciones de revocación y extraordinarias tendrán lugar en un plazo máximo de tres meses contados desde el momento de la solicitud de revocación o el momento en que se produjo la vacante. Los candidatos electos entrarán en posesión del cargo en el momento en que se proclamen oficialmente los resultados definitivos.

---

## **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

---

### **CAPÍTULO 1. Referéndum**

#### **Artículo 137. Definición**

1. La consulta vinculante, mediante el sistema de votación popular, sobre cuestiones o medidas políticas trascendentes, o disposiciones legales de ámbito nacional o internacional, se denomina referéndum.
2. El referéndum es de carácter nacional si la cuestión sometida a consulta afecta a todos los inscritos en el censo o todo el ámbito territorial de Cataluña. Si sólo afecta a una parte del censo o del territorio, es de carácter territorial.
3. El Presidente de la República podrá convocar un referéndum a iniciativa propia y tendrá la obligación de hacerlo en los siguientes casos:
  - a) Cuando el Parlamento así se lo solicite.
  - b) Cuando la Sindicatura Electoral se lo pida al tramitar una iniciativa ciudadana o una legislativa popular.

- c) Cuando la Sala de Gobierno del Consell Superior de Justícia lo haga de acuerdo con el artículo 96.3.
- d) Cuando las Sindicaturas insten a hacerlo de manera unánime.
- e) Cuando lo solicite un mínimo del 25% de los plenos municipales que represente al menos un 25% de la población que debe ser consultada.
- f) Cuando la Constitución y la ley así lo indiquen.

Si el Presidente no convocara, dentro del plazo marcado por la ley, el referéndum obligatorio, la Sindicatura Electoral lo convocará de oficio y, simultáneamente, deberá iniciar unas elecciones de revocación contra el Presidente.

- 4. Son necesariamente objeto de referéndum.
  - a) La reforma total o parcial de la Constitución.
  - b) La modificación o derogación de leyes aprobadas por el Parlamento a instancias de la iniciativa popular.
  - c) La adhesión a organismos de seguridad y defensa colectivas o su denuncia internacional.
  - d) La adhesión a organismos supranacionales o su denuncia internacional.
- 5. La Ley de Participación Ciudadana regulará los detalles de la celebración de los referéndums.

#### **Artículo 138. Cuórum y convocatoria**

- 1. La Ley de Participación Ciudadana regulará los cuórums de participación necesarios para que los resultados de los referéndums sean válidos. Garantizado el cuórum de participación correspondiente, el voto favorable de la mayoría del cuerpo electoral es siempre suficiente para aceptar la propuesta sometida a referéndum. Si hay dos propuestas, saldrá ganadora la que consiga más votos favorables.
- 2. La Ley de Participación Ciudadana regulará las normas de tramitación y los correspondientes plazos para la convocatoria y la celebración de los referéndums, que no podrán ser superiores a 90 días, contados desde la correspondiente solicitud ante la Sindicatura Electoral, o bien desde el momento en que se dé el supuesto legal de convocatoria obligatoria.

#### **Artículo 139. Referéndum de iniciativa ciudadana de proposición**

- 1. La ciudadanía tiene el derecho a promover mediante referéndum de iniciativa ciudadana la revisión total o parcial de la Constitución. También puede promover la adhesión o denuncia de tratados, tanto internacionales como supranacionales, y las leyes que los desarrollan, además de proponer la aprobación o derogación de leyes.
- 2. No podrán ser objeto de referéndum de proposición aquellas iniciativas que reduzcan los derechos y las garantías que constituyan el estándar mínimo de protección establecido internacionalmente.
- 3. El título octavo establece el procedimiento a seguir para la reforma constitucional y la Ley de Participación Ciudadana regulará los referéndums de proposición.

#### **Artículo 140. Referéndum de iniciativa ciudadana de revocación**

- 1. La ciudadanía podrá instar la convocatoria de un referéndum de revocación de cualquier trabajador público o cargo no electo, en caso de que desatienda o haga dejadez grave de sus funciones o perjudique directamente el funcionamiento de los servicios públicos que de él dependen.
- 2. La iniciativa popular de revocación se llevará a cabo con independencia de las acciones que ejercite la persona sujeta a revocación y con total respeto a los derechos y las indemnizaciones que pudieran corresponder legalmente.
- 3. La Ley de Participación Ciudadana establecerá las circunstancias y supuestos para instar esta iniciativa popular revocatoria.

#### **Artículo 141. Referéndum de resolución de conflictos mutuos**

- 1. En casos de especial trascendencia ciudadana, el Presidente de la República o el Parlamento podrán solicitar a la Sindicatura Electoral la celebración de un referéndum para resolver una situación de conflicto institucional mutuo.

2. Del mismo modo, en casos de trascendencia local, el Alcalde o el Pleno del Ayuntamiento podrán solicitarle la celebración de un referéndum local para resolver la situación de conflicto mutuo.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 94.4, toda discrepancia entre las Salas de Gobierno y de Control del Consell Superior de Justicia que pueda bloquear alguna de sus funciones se resolverá mediante la mediación de la Sindicatura Electoral, y, en caso de que no haya acuerdo, se convocará el referéndum correspondiente, a petición de alguna de las salas.
4. El referéndum consistirá en votar dos propuestas diferentes, formuladas por cada institución, autoridad o sala implicada, y la ciudadanía deberá elegir una, con carácter vinculante.
5. La Ley de Participación Ciudadana determinará los supuestos, requisitos y procedimientos correspondientes.

#### **Artículo 142. Requisitos comunes**

1. Todos los que promuevan los referéndums de iniciativa ciudadana deberán gozar de su derecho a voto y estar inscritos en el censo electoral correspondiente.
2. Para promover cualquiera de los referéndums de iniciativa ciudadana, es necesaria la concurrencia acreditada del porcentaje mínimo de votantes del cuerpo electoral. Este porcentaje, fijado por la Ley de Participación Ciudadana, no podrá ser superior al 5% del censo electoral respectivo.
3. Esta ley regulará el procedimiento y el calendario de tramitación de los referéndums de iniciativa ciudadana y los de resolución de conflictos; la ley fijará, a su vez, el plazo máximo de tramitación que cada uno deba tener. En cualquier caso, este plazo máximo nunca podrá superar los doce meses entre la presentación de la solicitud de referéndum, con todos los requisitos, y su definitiva resolución o votación.
4. La Sindicatura Electoral es la responsable de aceptar a trámite los referéndums de iniciativa ciudadana y de resolución de conflictos; verificar el cumplimiento de los requisitos; tramitarlos de acuerdo con lo que determine la ley; cumplir y hacer cumplir los plazos señalados para su tramitación y consideración, y poner en marcha el proceso, en su caso, solicitando su convocatoria al Presidente.
5. La Sindicatura Electoral deberá promover una elección de revocación contra cualquier cargo electo que impida o dificulte gravemente la tramitación y la celebración en tiempo y forma de cualquiera de estos referéndums.
6. La ley otorgará a la Sindicatura Electoral facultades suficientes para hacer efectiva, con carácter subsidiario, la revocación aprobada mediante el referéndum de iniciativa ciudadana de revocación de trabajador público o cargo no electo, si en un plazo no superior a 30 días no ha sido ejecutada por parte del cargo electo o el órgano al que legalmente le correspondería hacerlo, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir este último.

## **CAPÍTULO 2. Iniciativa legislativa popular**

#### **Artículo 143. Iniciativa legislativa popular**

1. Un mínimo del 5% de los ciudadanos con derecho a voto inscritos en el censo electoral podrán solicitar, en los términos establecidos por la Ley de Participación Ciudadana, la tramitación de una iniciativa legislativa popular para la aprobación, adopción, modificación o derogación de disposiciones legislativas o decisiones de la función ejecutiva de carácter legislativo. Estas iniciativas, que deberán estar formuladas en sentido genérico, se presentarán ante la Sindicatura Electoral, quien las trasladará al Parlamento o al Presidente de la Generalitat, según corresponda.
2. Si el Parlamento o el Presidente aprueban la iniciativa popular formulada, elaborarán el proyecto correspondiente, que deberá estar aprobado en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de la recepción en sede parlamentaria o ejecutiva.
3. Si el Parlamento o el Presidente rechazan la iniciativa popular, o si transcurridos tres meses de la presentación de la iniciativa en sede parlamentaria o ejecutiva no ha habido pronunciamiento, los promotores pueden instar ante la Sindicatura Electoral la celebración de un referéndum para que los ciudadanos se pronuncien sobre su aceptación o recha-

zo. Si el resultado del referéndum es afirmativo, el Parlamento o la Generalitat están obligados a tramitar la norma correspondiente de manera inmediata.

4. Si, una vez tramitada y aprobada la norma, los promotores consideran que el resultado desvirtúa notablemente el espíritu o los objetivos que se pretendían, podrán instar la celebración de un nuevo referéndum para que los ciudadanos se pronuncien sobre la aprobación de la norma o, si fuere preciso, reiniciar su tramitación.
5. La Ley de Participación Ciudadana fijará el procedimiento y los plazos a seguir para la tramitación de una iniciativa legislativa popular.

## **CAPÍTULO 3. Otras disposiciones**

### **Artículo 144. Consultas populares**

La Ley de Participación Ciudadana regulará el régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria por parte del Presidente de la República o de los entes locales, en el ámbito de sus competencias, de encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento de consulta popular.

### **Artículo 145. Fechas de celebración**

Los referéndums, consultas y otras formas de participación tendrán lugar coincidiendo con la primera fecha electoral más cercana posible según la Ley Electoral, de acuerdo con el artículo 136 de la Constitución. Si esta disposición hiciera imposible cumplir alguno de los plazos fijados para la celebración de un referéndum, la Sindicatura Electoral, previo dictamen del Consell de Garanties, está facultada para retrasar el plazo, por el tiempo mínimo necesario, o bien para habilitar una fecha adicional.

---

## **TÍTULO OCTAVO REFORMA CONSTITUCIONAL**

---

### **Artículo 146. Iniciativa**

1. Podrán instar el proceso para modificar total o parcialmente la Constitución:
  - a) El Presidente de la República.
  - b) El Parlamento, por acuerdo de un tercio de los Diputados.
  - c) Las sindicaturas, por acuerdo unánime.
  - d) Los ciudadanos que reúnan un número de firmas equivalente al 10% del censo electoral, por referéndum de iniciativa ciudadana de proposición.
  - e) Los ciudadanos mediante la iniciativa legislativa popular.
2. La ratificación de tratados internacionales que hayan sido previamente declarados contrarios a la Constitución por la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo requerirá, previamente, la reforma constitucional correspondiente.
3. La entrada en vigor de una reforma constitucional que suponga conculcar una norma de derecho internacional respecto de la cual la República ya se haya obligado internacionalmente requerirá la denuncia internacional previa de esta norma, de acuerdo con el derecho internacional.
4. Todas las propuestas de reforma constitucional deberán presentarse ante la Sindicatura Electoral, que es el órgano encargado de impulsarlas y controlar su tramitación.
5. No se podrá iniciar ningún proceso de reforma constitucional en tiempo de guerra o en cualquiera de los estados de alarma, excepción o sitio.

### **Artículo 147. Tramitación y aprobación**

1. La reforma constitucional a instancias de la iniciativa ciudadana se originará con un referéndum de proposición, previsto en el artículo 139 de la Constitución, o bien mediante una iniciativa legislativa popular, regulada por el artículo 143.
2. Cuando la reforma constitucional afecte los títulos preliminar, primero, séptimo u octavo, con independencia de qué cargo u órgano la haya instado, se tramitará por el proceso constituyente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 siguiente.
3. Cuando la reforma constitucional afecte al resto de títulos, para aprobarla será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento y se someterá posteriormente a referéndum, en los términos contenidos en el título séptimo. Si la propuesta de reforma constitucional no es aprobada por el Parlamento o es rechazada en referéndum, no se podrá iniciar la tramitación de ninguna otra reforma sobre la misma cuestión o similar hasta que haya transcurrido un año. La Sindicatura Electoral, en primera instancia, y el Consell de Garanties Constitucionals, en segunda instancia, son los órganos competentes para determinar si una propuesta está o no afectada por esta interdicción.

### **Artículo 148. Proceso de Convención Nacional**

1. En los supuestos previstos en el artículo 147.2, la Presidencia de la República, a instancias de la Sindicatura Electoral, deberá convocar un proceso de información, sensibilización y participación ciudadana que consistirá en la apertura, al conjunto de la ciudadanía, de espacios deliberativos en relación con el objeto de la reforma constitucional. La Sindicatura Electoral es el órgano encargado de organizar, impulsar y controlar este proceso, que deberá tener una duración de entre tres y doce meses. Al final del proceso, la Sindicatura Electoral elaborará un informe donde hará constar los consensos o diferencias más significativas manifestadas sobre los contenidos o los principios rectores que deben guiar la reforma constitucional. Cada una de las Sindicaturas, el Consell de Garanties Constitucionals y la Sala de Gobierno del Consell Superior de Justicia podrán añadir, como anexos, su opinión sobre la reforma planteada. Este informe deberá ser tenido en cuenta por la Asamblea Constituyente Mixta.
2. La Asamblea Constituyente Mixta es el órgano a través del cual el pueblo de Cataluña ejerce su función constituyente. Es un ente independiente del resto de funciones de la República y se disuelve automáticamente una vez celebrado el referéndum de reforma constitucional previsto en el punto 7 siguiente.
3. La Asamblea Constituyente Mixta estará constituida por un mínimo de 50 miembros, la mitad de los cuales serán elegidos por los parlamentarios, de acuerdo con su representación política, y la otra mitad representará la ciudadanía. Estos últimos serán elegidos por sorteo de acuerdo con un censo específico a través del cual los ciudadanos que quieran participar en el mismo se deberán inscribir para ser elegibles, al principio de cada legislatura.
4. El régimen económico y organizativo de la Asamblea Constituyente Mixta se establecerá por ley.
5. Durante los trabajos de la Asamblea Constituyente Mixta ninguno de sus miembros podrá presentarse a las diferentes elecciones ordinarias, extraordinarias o de revocación que se puedan celebrar.
6. El texto resultante deberá ser aprobado por tres quintas partes de los miembros de la Asamblea.
7. Una vez redactada y aprobada la reforma parcial o total de la Constitución conforme a las previsiones precedentes, se publicará en el Diario Oficial de la República para el conocimiento de la ciudadanía y seguidamente deberá ser sometida a referéndum nacional. La Constitución quedará definitivamente aprobada, sin necesidad de quórum de participación, si la mitad más uno de los votantes votan a favor.

---

## DISPOSICIONES

---

### Disposiciones adicionales

#### Primera

La República sucede al Estado Español en todos los tratados e instrumentos internacionales que haya celebrado válidamente hasta el día de la Declaración de Independencia, salvo decisión en contra de una mayoría cualificada de tres quintas partes del Parlamento.

#### Segunda

La República promoverá la transformación de las industrias bélicas en industrias de seguridad y prevención de conflictos.

### Disposiciones transitorias

#### Primera

El régimen jurídico de la lengua castellana deberá respetar, garantizar y proteger los derechos lingüísticos de los catalanes que constituyan el nuevo estado, nacidos antes del año 1977, a poder emplear oralmente y por escrito la lengua castellana ante las instituciones públicas, sin que pueda haber ningún tipo de discriminación por razones lingüísticas.

#### Segunda

Todos aquellos ciudadanos que en la fecha de la declaración de independencia tengan la nacionalidad española y la vecindad administrativa catalana o los que acrediten la residencia habitual legal en Cataluña por un plazo superior a los 5 años, serán reconocidos como catalanes de origen a todos los efectos, sin perjuicio de su derecho a renunciar a la misma, si desearan conservar la nacionalidad española y la legislación española hiciera incompatible la doble nacionalidad.

#### Tercera

1. Después de la aprobación de la Constitución y hasta la fecha de las primeras elecciones ordinarias previstas en el artículo 131, continuará al frente de la Presidencia el Presidente de la Generalitat electo. Estas elecciones deberán celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de la Constitución.
2. En esta misma fecha se elegirá el Presidente de la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo, el Fiscal superior de la República y la primera Sindicatura Electoral, que será la encargada, a partir de ese momento, de todos los procesos electorales, según establece el artículo 130.
3. De manera excepcional, en las primeras elecciones ordinarias se elegirá también la Sindicatura de Ecología. Los Síndicos así electos tendrán mandato hasta la tercera elección ordinaria del mismo ciclo.
4. Se alargará de manera excepcional el mandato de los alcaldes y Concejales que estén nombrados en esta fecha hasta la segunda elección ordinaria del mismo ciclo.
5. Se alargará de manera excepcional el mandato de los Diputados, del Síndic de Greuges y de los miembros de la Sindicatura de Comptes que estén nombrados en esta fecha hasta la tercera elección ordinaria del mismo ciclo.

#### **Cuarta**

1. Una vez celebradas las primeras elecciones ordinarias del primer ciclo, se constituirán en el plazo máximo de 90 días la Sala de Gobierno y la Sala de Control del Consell Superior de la Justícia, los miembros de las cuales serán escogidos por los plazos establecidos los artículos 93 y 94 de la Constitución.

Para renovar la mitad de los miembros de la Sala de Control, en la reunión constituyente se realizarán dos sorteos, uno entre los miembros elegidos por los abogados en ejercicio y otro entre los miembros elegidos por los otros operadores de la función judicial, para establecer cuáles finalizarán su mandato al celebrarse la primera renovación a los cuatro años.

Los miembros de la Sala de Control que cesen en la primera renovación podrán ser elegidos, excepcionalmente, por un segundo mandato completo.

2. Una vez celebradas las primeras elecciones ordinarias del primer ciclo, se constituirá en el plazo máximo de 90 días la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo por los plazos establecidos en el artículo 100 de la Constitución.

Para determinar el orden de renovaciones, en la reunión constituyente deberán realizarse dos sorteos, uno entre los miembros elegidos para la carrera judicial y otro entre los miembros elegidos entre juristas de reconocido prestigio, capacidad y experiencia, para establecer cuáles finalizarán su mandato al celebrarse la primera renovación.

Los miembros de la Sala de Garantías Constitucionales y Derechos Humanos del Tribunal Supremo que cesen en la primera renovación podrán ser elegidos, excepcionalmente, por un segundo mandato completo.

3. El Presidente de la República, con un dictamen previo del Consell de Garanties Constitucionals, estará facultado para establecer mediante un decreto ley, las disposiciones necesarias para llevar a cabo los procesos previstos en esta disposición transitoria.

#### **Quinta**

En todo aquello no previsto en ninguna disposición transitoria, y mientras no se efectúen los relevos por los mecanismos previstos en la Constitución, continuarán en funciones los órganos previstos por la Ley de Transitoriedad.

### **Disposiciones derogatorias**

#### **Primera**

Se declara nulo de pleno derecho y completamente derogado en lo que pudiera conservar de vigencia, el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716.

#### **Segunda**

1. Queda derogada la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y las demás normas españolas análogas que pudieran quedar vigentes, en todo el territorio de la República de Cataluña, salvo las leyes que temporalmente queden en vigencia de acuerdo con la Ley de Transitoriedad.
2. Queda igualmente derogada cualquier legislación contraria a lo establecido en la Constitución.

### **Disposiciones finales**

#### **Primera. Entrada en vigor**

La Constitución entrará en vigor en el momento de publicarse en el Diario Oficial de la República..

## Miembros de Constituïm

Agustí Carles i Garau, Jurista  
Jordi Domingo i Garcia-Milà, Abogado  
Josep A. Faiges Morales, Abogado  
Elisabet Ferran i Planas, Jurista  
Toni Fitó i Baucells, Abogado  
Joan Fonollosa i Guardiet, Ingeniero  
Francesc Xavier Jaurena i Salas, Jurista  
Montserrat Llobet i Abizanda, Economista  
Sergi Miquel i Gutiérrez, Emprendedor  
Eduard Peris i Deprez, Cooperante internacional  
Josep Puig i Boix, Ingeniero  
Sebastià Sardiné i Torrentallé, Jurista  
Carles Solà i Serra, Periodista  
Santiago Vilanova i Tané, Periodista Ecologista  
Eduard Vinyamata i Camp, Conflictólogo  
Otras dos personas, que se deben mantener en el anonimato forzoso.

### Colaboradores especiales

Rosa Alentorn i Sànchez  
Ginesta Miró i Ezquerra  
Domènec Òrrit i Pujol

Y más de 3.400 aportaciones de la ciudadanía.

La versión castellana ha sido revisada  
por Belén Murillo Martínez